



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN

**EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
COMO MEDIO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE  
ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**P R E S E N T A :**

BENITO DÍAZ HERNÁNDEZ

**A S E S O R :**

L.C. BENITO RIVERA RODRIGUEZ

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **GRACIAS...**

### *A DIOS.*

Por darme la vida y por permitir realizar mis sueños, y por brindarme la oportunidad de llegar hasta éste momento culminante de mi carrera en el que siempre soñé desde niño y trabaje incansablemente para alcanzarlo. En mi camino me encontré con éxitos y fracasos, las cuáles logre vencer, mis metas aún son muchas las cuales continuaré trabajando como hasta ahora por favor ilumíname para no caer.

### *A MIS PADRES.*

Con todo mi amor y cariño a Benito Díaz Lira y Leonor Hernández Miranda. A ellos que dieron todo para darme la vida. De ustedes tengo un gran ejemplo de trabajo, honestidad, humildad, valores que siempre han sido la principal guía en mi carrera y en mi vida. Muchas gracias por su apoyo incondicional, por su cariño, sus sacrificios y por la confianza que me han demostrado, esta memoria esta dedicada especialmente para ustedes. . .

. . . . No los voy a defraudar. . . .

## *A MIS HERMANOS*

A ustedes que me brindaron su apoyo incondicional, llenando mi vida de momentos de felicidad y esperanza y que con su ejemplo cariño y respeto alentaron a la realización de éste trabajo.

## *UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.*

A la máxima casa de estudios que no sólo forma profesionistas sino a seres humanos, toda mi gratitud por formarme a mí como profesional. Siempre estaré orgulloso de pertenecer a ésta gran familia. Ahora es mi compromiso engrandecer aún más su nombre a través de mi trabajo, realizando cada actividad con profesionalismo y siempre buscando ser mejor.

## *A LOS PROFESORES DE FES-CUAUTITLAN.*

A todos y cada uno de ustedes que participaron en mi formación profesional. Por compartir sus conocimientos y tiempo conmigo. Especialmente agradezco al M. A. Benito Rivera Rodríguez, jefe y amigo quien por su dedicación, tiempo y experiencias se logro este trabajo. Al L. C. Rolando Sánchez por su tiempo brindado, su amistad y confianza. A todos ustedes agradezco de corazón las atenciones que han tenido y les digo que los tendré siempre muy presentes.

*A TODOS USTEDES MIL GRACIAS....*

## ÍNDICE

### **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO. PÁG**

1.1	Antecedentes históricos en México.	1
1.1.1	Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo.	1
1.1.2	Tesis de Vallarta.	3
1.1.3	Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de Febrero de 1927.	4
1.1.4	Ley de Justicia Fiscal del 27 de Agosto de 1936	4
1.1.5.	Código Fiscal de la Federación del 24 de Diciembre de 1966.	6
1.1.6	Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1981.	6
1.1.7	Reformas Constitucionales del 16 de Diciembre de 1946	7
1.1.8	Propuestas a las reformas del senador Fauzi Hamdan.	11
1.1.9	Propuestas de reformas del Senador David Jiménez.	12

### **CAPÍTULO 2. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.**

2.1	Principio de Obligatoriedad.	22
2.2	Principio de Legalidad Tributaria.	26
2.3	Principio de Generalidad.	30
2.4	Principio de Vinculación con el Gasto Público.	31
2.5	Principio de Proporcionalidad y Principio de Equidad.	34

### **CAPÍTULO 3. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

3.1	Visitas Domiciliarias.	38
3.1.1	Mandamiento escrito.	38
3.1.2	Especificación del domicilio de que ha de inspeccionarse.	40
3.1.3	Objeto de la Visita.	41
3.1.4	Levantamiento del acta circunstanciada de la diligencia.	41

3.1.5	Días y horas hábiles.	42
3.1.6	Inicio de la visita.	44
3.1.7	Requisitos para que la visita se entienda con un tercero.	45
3.1.8	Facultad que los visitadores pueden ejercer antes del inicio de la visita.	46
3.1.9	La visita en el nuevo y en el anterior domicilio del destinatario de la orden.	48
3.2	Actas Parciales, Complementarias y Final.	50
3.2.1	El citatorio previo a su notificación de las actas parciales	52
3.2.2	Plazos para concluir la visita domiciliaria o dar aviso de su ampliación.	53
3.3	Obligaciones de las Autoridades en Materia Fiscal.	54

## **CAPÍTULO 4. FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.**

4.1	Concepto de Notificación.	55
4.2	Requisitos de las notificaciones.	56
4.2.1	Tipos de Notificaciones.	57
4.3	En qué momento surten efecto las Notificaciones.	63
4.4	Obligaciones de los actuarios.	63
4.5	De conformidad con el artículo 8; Capítulo I; Título Primero.	64
4.6	Artículo 37 de Código Fiscal de la Federación. Resolución Negativa Ficta.	65
4.7	Requisitos para la configuración de la Negativa Ficta.	67
4.8	Ventajas y desventajas de la Negativa Ficta.	68
4.9	Declarar nulidad lisa y llana cuando la demandada no da a conocer motivos	69

## **CAPÍTULO 5. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

5.1	Ubicación Constitucional del Juicio Contencioso Administrativo.	70
5.1.1	Ubicación del Juicio Contencioso Administrativo en la LFPCA.	70
5.1.2	Estructura general del juicio contencioso administrativo.	72
5.2	Definición de Demanda.	73

5.2.1	Fundamento legal de los medios de defensa fiscal.	74
5.2.1.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	74
5.2.1.2	Ley Federal de PCA y CFF.	75
5.2.1.3	En las Leyes Fiscales.	76
5.2.1.4	En el Código Federal de Procedimientos Civiles.	76
5.2.1.5	En la Ley de Amparo (recursos vía judicial).	77
5.3	Presentación de la demanda.	77
5.3.1	Partes de la Demanda.	78
5.3.2	Documentos que deben anexarse a la demanda.	81
5.3.3	Requisitos de la Demanda.	82
5.4	Procedencia del Juicio de Nulidad.	83
5.4.1	Improcedencia en los juicios de Nulidad.	85
5.4.2	Causas de Sobreseimiento en los juicios de Nulidad.	87
5.5	Contestación de la demanda.	88
5.5.1	Ampliación de la demanda.	90
5.6	Incidentes.	92
5.6.1	Incompetencia por razón de territorio.	92
5.6.2	Acumulación de autos.	93
5.6.3	Nulidad de las Notificaciones.	93
5.6.4	Recusación.	94
5.6.5	Suspensión de la ejecución.	96
5.6.6	Falsedad de documentos.	98
5.7	Pruebas.	98
5.7.1	Prueba Testimonial.	99
5.7.2	Prueba Documental.	99
5.7.2.1	Actas Parroquiales.	100
5.7.2.2	Actas de Visita.	100
5.7.2.3	Copias simples o copias fotostáticas.	101
5.7.2.4	Prueba pericial.	101
5.7.2.5	Acta de visita.	102
5.7.2.6	Precedentes jurisdiccionales favorables que sostiene la parte actora.	103
5.7.2.7	Peritaje emitido por mayoría.	103
5.7.2.8	Documentos Privados.	103
5.7.2.9	Pruebas supervenientes.	104

5.7.3	Alegatos y el cierre de la instrucción.	104
5.8	Sentencia.	108
5.8.1	Sentido en que puede dictarse una sentencia.	108
5.8.2	Causas de declaración de Ilegalidad de las Resoluciones Administrativas.	110
5.8.3	Queja por incumplimiento de sentencia.	111
5.8.4	Aclaración de sentencia.	114
5.8.5	Excitativa de justicia.	115
5.9	Recursos en Juicio Contencioso Administrativo.	116
5.9.1	Recurso de reclamación.	116
5.9.2	Recurso de revisión.	117

## **CAPÍTULO 6. CASO PRÁCTICO.**

CONCLUSIONES.	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	166
ANEXOS.	169



**TEMA:**

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EMITE REQUERIMIENTOS A LOS CONTRIBUYENTES O LIQUIDA CRÉDITOS FISCALES SIN QUE TODOS ESTEN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, ES POR ELLO QUE VIOLAN LAS LEYES FISCALES Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, POR LO CUAL LOS CONTRIBUYENTES TIENEN LA OPCIÓN DE INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA QUE MÁS LE CONVenga, YA SEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN O DIRECTAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD O TAMBIEN LLAMADO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

## INTRODUCCIÓN

Una de las principales razones en la elaboración de esta tesis, es que las personas inmiscuidas o relacionadas con las autoridades fiscales, por estar sujetas a determinadas obligaciones que imponen las leyes tributarias, dispongan de herramientas o sepan como defenderse contra las irregularidades, abusos o arbitrariedades de las mismas; conociendo así los aspectos básicos y esenciales sobre los medios de impugnación previstos en Ley, un contador puede elaborar su defensa bien instrumentada legalmente apoyada para interponer el Juicio Contencioso Administrativo.

En la presente tesis se analiza la regulación jurídica sobre el medio de defensa que tiene derecho de interponer los particulares en contra de las autoridades fiscales de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizamos lo que acontece en la práctica con la interposición de los mismos, vistos desde el ámbito del litigio y que el desconocimiento de ello da como resultado, que a pesar de tener la razón el contribuyente no obtenga un resultado favorable en juicio.

Como primer medio de defensa en materia fiscal tenemos el recurso de revocación, mismo que conlleva a un procedimiento que reviste determinadas peculiaridades que se harán notar y que hay que tomar en cuenta para su interposición y contorno que le rodea; procedencia, pruebas, suspensión de la ejecución y resolución. Una gran ventaja que se tiene con el recurso de revocación, es que la defensa que en él se consigne, en caso de no resultar favorable en dado momento puede enderezarse o reforzarse en la demanda de Nulidad. En similares condiciones al recurso de revocación se encuentra el Recurso de Inconformidad contra el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) y el recurso de Inconformidad contra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En el capítulo uno analizamos los antecedentes históricos del juicio contencioso administrativo o también llamado juicio de nulidad, en cada una de sus etapas (Ley Lares en 1853, Tesis de Vallarta, Ley de la Tesorería de la Federación en 1927, Ley de Justicia Fiscal del 27 de Agosto de 1936 y el Código Fiscal de la Federación del 30 de

Diciembre de 1938, Código Fiscal de la Federación del 24 de Diciembre de 1966, Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1981, Reformas Constitucionales del 16 de Diciembre de 1946, del 19 de Junio de 1967 y del 29 de Julio de 1987, Propuestas a las reformas del senador Fauzi Hamdan. Propuestas de las reformas del Senador David Jiménez en Diciembre del 2005).

En el capítulo dos analizamos constitucionalmente los principios que nos vinculan a contribuir para sufragar el gasto público de la nación el cuál tiene su fundamento en el artículo 31 fracción IV, tales como son Principio de Obligatoriedad, Principio de Legalidad Tributaria, Principio de Generalidad, Principio de Vinculación con el Gasto Público, Principio de Proporcionalidad y Principio de Equidad.

En el capítulo tres tratamos el tema de las facultades de las Autoridades Fiscales (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, ...) menciono algunas de las facultades que derivan de nuestros ordenamientos fiscales como lo es la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y ahora la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el que se contemplan, que les permite conocer las diversas facultades que pueden aplicar al patrón o al particular, dándoles la oportunidad de resolver y aclarar diferencias de criterios, comentamos sobre la omisión de la autoridad fiscal al no dar la debida contestación o emitir resolución respecto de las promociones y recursos que ante ella se interpongan, orillando a una negativa ficta, analizando su diferencia y relación que existe con la violación al derecho de petición.

En el capítulo cuatro estudiamos lo referente a las formalidades de las notificaciones como tales tendremos requisitos que deben reunir para la presentación, procedimiento para realizarlas, sanciones por hacerlas ilegalmente, en qué momento surten efecto, impugnación de las mismas, reglas para impugnarlas, etc.

En el capítulo cinco tratamos la demanda desde su presentación (formalidad, documentos que deben anexarse), procedencia (improcedencia y sobreseimiento), contestación, incidentes, pruebas, sentido en que puede dictarse la sentencia, recursos en el Juicio Contencioso Administrativo (recurso de reclamación, recurso de revisión).

El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las vertientes al interponerse como primer medio de defensa en contra de un acto o resolución de autoridad o como segundo medio de defensa, es decir, como consecuencia de la resolución que le recaiga al recurso de revocación, ya que tal situación retoma singular importancia y de ello dependerá la eficacia de la defensa. En el contencioso fiscal se estará realmente ante una controversia, ya que la autoridad fiscal será parte y no juez, como a diferencia acontece en el recurso de revocación, existiendo así una igualdad procesal, por lo que en el periodo de ampliación de la demanda, probatorio y alegatos podrán ser fundamentales, y la culminación del juicio que resulte con la sentencia definitiva será el momento en su caso para perfeccionarse con un recurso procesal.

Como medio de defensa extraordinario se mencionará lo que respecta al juicio de amparo así como lo trascendente que puede resultar tratándose de la expedición de leyes en materia tributaria que vulneran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio de amparo reviste una técnica y complejidad muy especial, que para su procedencia se requiere de violaciones de garantías individuales.

## **CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.**

### **1.1.1 Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo.**

A mediados del siglo pasado influyó decisivamente en el avance del derecho mexicano Don Teodosio Lares, tanto en la rama del derecho privado como en la rama del derecho público. Influenciado por la legislación francesa y en especial por la existencia del Tribunal conocido como Consejo de Estado, Don Teodosio Lares formuló el proyecto de Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, que al ser aprobado por el Poder Legislativo se conoció más por "Ley Lares" que por su propio nombre, debido, digamos al "escándalo" que dicha ley provocó en los medios jurídicos mexicanos y que al ser impugnada ante los tribunales judiciales federales, fue declarada inconstitucional.

Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, que consta de 14 artículos en comparación con los 81 de su Reglamento. (Mayo 25 de 1853).

Artículo 1.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Artículo 2.- Son cuestiones de administración las relativas:



- I. A las obras públicas.
- II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.
- III. A las rentas nacionales.
- IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.
- V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.
- VI. A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.

Artículo 3.- Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

Artículo 4.- Habrá en el consejo de Estado una sección que se conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

Artículo 5.- La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

Artículo 6.- Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

Artículo 7.- En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

Artículo 8.- En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una Memoria a la autoridad administrativa.

Artículo 9.- Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los causales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

Artículo 10.- Los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7º, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Artículo 11.- Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del reporte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

Artículo 12.- Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Artículo 13.- Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

Artículo 14.- Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley.<sup>1</sup>

### **1.1.2 Tesis de Vallarta.**

Ignacio Vallarta siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la inconstitucionalidad de la Ley Lares por considerarla violatoria de la división de poderes que recogía nuestra Constitución, porque la existencia de un Tribunal Administrativo implicaba la reunión de dos poderes en una sola persona: el Ejecutivo y el Judicial, en materia administrativa, en el Presidente de la República

---

<sup>1</sup>MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Decimoprimera Edición 2002, Página 62-64.



### **1.1.3 Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de Febrero de 1927.**

Este ordenamiento estableció en su Capítulo V un juicio de oposición que se substanciaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución; sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa Art. 60 y 61.

Transcurrido el término de treinta días sin que se hubiese formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa - Art. 62. Si la oficina exáctora no recibía aviso oportuno del Juzgado correspondiente, de que ante él se había presentado la demanda o no se acreditaba ese hecho con certificado expedido por el Juzgado, continuaba adelante el procedimiento de ejecución Art. 63.

No obstante el respaldo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dió a este juicio, al resolver que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de defensa, muy pronto se observó que no era el camino indicado para resolver las controversias ante la hacienda pública mexicana y el contribuyente; porque era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los Agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales; otorgada la garantía del interés fiscal el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción, etc.<sup>2</sup>

### **1.1.4 Ley de Justicia Fiscal del 27 de Agosto de 1936 y el Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1938.**

Al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación en 1937, mediante la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, se puso en tela de duda la constitucionalidad de dicho tribunal administrativo, afirmándose que era un tribunal cuya existencia pugnaba con las ideas expuestas por Vallarta en el siglo pasado, con criterio sustentado por la Suprema Corte de

---

<sup>2</sup> MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Decimoprimer Edición 2002, Página 64 y 65.

Justicia de la Nación y, aún más, de juristas al servicio del Estado, "Permitir que la administración a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que hoy puede ya calificarse como certera, pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935.

Este tribunal se estableció inicialmente con competencia exclusiva sobre materia tributaria, pero mediante diversas reformas se le ha ido ampliando para agregarle la posibilidad de conocer sobre problemas de naturaleza administrativa.

La ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938 y el 1º de enero del año siguiente entró en vigor el Código Fiscal de la Federación que recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal y, además incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones.

La expedición del Código Fiscal de la Federación constituyó un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana, observándose en forma curiosa que por desconocimiento de la materia eran principalmente contadores los que litigaban ante el citado tribunal fiscal.

Hasta el momento de su derogación, el 31 de Marzo de 1967, dicho Código no originó mayores problemas para la hacienda pública y los contribuyentes. Los defectos de técnica legislativa de que adolecía se fueron corrigiendo mediante diversas reformas que se le hicieron durante sus 28 años y 3 meses de vigencia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Decimoprimer Edición 2002, Página 65 y 66.

### **1.1.5 Código Fiscal de la Federación del 24 de Diciembre de 1966.**

Podemos considerar que este Código, que entró en vigor el 1º de Abril de 1967, se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, que tendían a lograr el que los países latinoamericanos hiciesen evolucionar su legislación tributaria con el objeto de que obtuviesen una correcta tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico.

La OEA-BID, encargó a un grupo de distinguidos jurisconsultos sudamericanos la elaboración de un moderno código tributario, sobre el cual nuestro legislador se orientó para estructurar el Código Fiscal de la Federación de 1966.

Podemos sostener que este ordenamiento no constituyó un avance para el Derecho Tributario Mexicano, como lo fué el Código Fiscal de la Federación de 1938, por cuanto que en el nuevo ordenamiento simplemente se hizo una reestructuración del anterior, agrupándose las disposiciones en los términos del citado modelo de código tributario, corrigiéndose errores de técnica legislativa, así como subsanándose algunas de las lagunas existentes. Se eliminaron del mismo las normas relativas a la organización del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que se consignaron en la Ley Orgánica del mismo.<sup>4</sup>

### **1.1.6 Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1981.**

Este ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1981, debiendo entrar en vigor el 1º de Septiembre de 1982. Pero por los problemas que surgieron a raíz de la crisis económica en que se vió envuelto el país en ese año, el congreso de la Unión dispuso que entrara en vigor hasta el 1º de Abril de 1983, pero con motivo de las reformas que se le hicieron en diciembre de 1982 se estableció, en disposición transitoria, que el Código entrara en vigor el día 1º de enero de 1983, excepción

---

<sup>4</sup> MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Decimoprimer Edición 2002, Página 66 y 67.

hecha del Título VI “Del Procedimiento Contencioso”, que entró en vigor hasta el 1° de Abril de ese año.

Las principales novedades de este Código se resumen en lo siguiente:

- a) El concepto de tasa o derechos se circunscribió para la explotación de bienes o prestación de servicios sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio.
- b) Se reconoce, por primera vez, la existencia de la contribución especial a través de las aportaciones de seguridad social y por reformas posteriores de la contribución de mejoras, pero restringida a obras hidráulicas.
- c) Se centraliza todo lo concerniente a los recursos administrativos.
- d) Se acogen las multas fijas para determinadas infracciones, especialmente para sancionar las omisiones de contribuciones.
- e) Se regulan por separado todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, de las facultades de las autoridades fiscales.
- f) Se elimina el uso de la palabra causante y en su lugar se adopta correctamente, el término de contribuyente.
- g) A partir de 1990 sólo se prevé el recurso de revisión que las autoridades demandadas puedan hacer valer contra las sentencias emitidas en su contra por las Salas Regionales y Sala Superior del citado Tribunal.

Lamentablemente, desde su vigencia, se le han introducido infinidad de modificaciones abusándose de la delegación de facultades no sólo en favor del Ejecutivo Federal, sino también a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y hasta de un organismo descentralizado, como lo es el Banco de México.

#### **1.1.7 Reformas Constitucionales del 16 de Diciembre de 1946, del 19 de Junio de 1967 y del 29 de Julio de 1987.**

Para salvar las críticas de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, en 1946 se procedió a reformar el artículo 104 de la Constitución estableciéndose que "En

los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de... tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos”.

Como consecuencia de la referida reforma constitucional se estableció, en favor de las autoridades hacendarías, el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en asuntos en que el crédito se encontraba determinado y fuese mayor de \$20,000.00, o bien , cuando el crédito era indeterminado.

Todas las dudas que aún pudiesen existir con respecto a la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación o de la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo que han proliferado en las entidades federativas, desaparecieron con las reformas al artículo 104 constitucional de 1967, que adicionó la fracción XXIX-H al artículo 73 y la fracción I-B al artículo 104, que nos dice:

Artículo 73.- El congreso tiene la facultad:

...XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...<sup>5</sup>

Manuel Lucero Espinosa.

Es imposible que la administración exista sin la facultad o sin el poder de juzgar lo contencioso administrativo, porque conocer y decidir acerca de los actos de la administración es administrar; administrar corresponde al Poder Ejecutivo, y el Poder Ejecutivo no puede ejercerse por el Poder Judicial.

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, Edición 2005, Página 32.

Teodosio Lares.

La evolución del contencioso-administrativo en México, en sus sesenta y cinco años de existencia, no sólo ha ocurrido respecto de su organización y del procedimiento que se sigue para resolver las controversias que se someten a su consideración, sino también en cuanto a su competencia material. Un tribunal que nació con una competencia restringida, únicamente respecto de la materia fiscal federal, ahora la tiene más amplia.

En los últimos siete años la evolución del juicio contencioso-administrativo federal ha tenido tres manifestaciones trascendentales.

La primera fué la expedición de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, amplió la competencia material de dicho órgano jurisdiccional, dado que de acuerdo con la redacción de la fracción XIII del artículo 11 de dicho ordenamiento legal, sería competente para conocer de resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar tenemos la reforma efectuada al Código Fiscal de la Federación, mediante la ley que establece y modifica diversas leyes fiscales, publicada en el Diario Oficial citado, el 30 de diciembre de 1996, que vino a modificar el juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los siguientes aspectos: a) estableció obligación de examinar en primer lugar las causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas; b) abandonó el sistema de litis cerrada, para permitir que los gobernados, en el caso de impugnar resoluciones de recursos administrativos, planteen cuestiones novedosas no esgrimidas en el recurso, para que al momento de que el tribunal dicte la sentencia se puedan anular las resoluciones impugnada y recurrida; y c) facultó a las salas del tribunal citado para declarar de oficio la nulidad de la resolución impugnada, por incompetencia de la autoridad que la dictó, y por la ausencia de fundamentación o motivación de dicha resolución.

En tercer lugar se dieron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación, realizadas a través del decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000. Conforme al primer ordenamiento citado, se reformó la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental; asimismo se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materia que son de la competencia de dicho tribunal. Además se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

En cuanto a las reformas del Código Fiscal de la Federación, entre otras tenemos las siguientes: a) Se cambia el nombre de "Procedimiento Contencioso Administrativo" por el de "Juicio Contencioso Administrativo"; b) Se establece que el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional, y de no hacerlo las notificaciones se le harán por lista; c) Se establece como facultad de las salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; d) Se establece la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones; e) Se regulan los exhortos entre las salas regionales; f) Se establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además anular la resolución impugnada; g) Se le otorga al pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

Independientemente de las reformas legislativas antes señaladas, existen dos iniciativas legislativas, conforme a las cuales se pretende dotar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de un procedimiento más ágil y eficiente, para que satisfaga con plenitud la nueva competencia administrativa que le asignó.

La primera iniciativa fué presentada por el senador Fauzi Hamdan Amad, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual contiene el proyecto de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La segunda iniciativa proviene del senador David Jiménez González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene el proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### **1.1.8 Propuestas de reformas del senador Fauzi Hamdan.**

El proyecto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene su base en el actual procedimiento previsto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, al cual se le hicieron las adecuaciones que se estimaron pertinentes para establecer un nuevo procedimiento, que según el autor, sea "ágil, seguro y transparente".

Entre los aspectos relevantes que se pretenden incorporar a este ordenamiento legal, se encuentran los siguientes:

Impugnación de actos administrativos de carácter general, excepto reglamentos.

Incorporación de la condena de costas al actor, cuando promueva el juicio con propósitos notoriamente dilatorios.

Incorporación del pago de la indemnización al particular, por los daños o perjuicios que se le hayan causado, por una actuación administrativa ilegalmente grave, sin que la demandada se allane a la pretensión del gobernado.



Reducción de los plazos para la presentación de la demanda y su contestación, así como de su ampliación y la correspondiente contestación.

Mejoramiento del sistema de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, incluyendo la suspensión con efectos restitutorios.

Inclusión de un procedimiento para hacer cumplir las sentencias del tribunal.<sup>6</sup>

### **1.1.9 Propuestas de forma del Senador David Jiménez.**

En el citado proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pretende mejorar el procedimiento contencioso-administrativo, en los siguientes aspectos:

- ❖ Considerar únicamente como parte a la autoridad emisora del acto demandado, y no al titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal de la que dependa la demandada, ni a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aún y cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- ❖ Disminuir los plazos para presentar la demanda, la contestación, la ampliación de la demanda y su contestación, así como para acordar las diversas promociones.
- ❖ Mejorar el sistema de suspensión de la ejecución del acto impugnado, incluyendo la suspensión con efectos restitutorios.

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), 2006.

- ❖ Establecer los casos en que causan ejecutoria las sentencias del tribunal.
- ❖ Establecer un procedimiento para la ejecución de las sentencias del tribunal, facultando a las salas regionales, a la sección o al pleno, según corresponda, para ordenar la destitución del servidor público que persistiera en negarse a cumplir la sentencia que haya causado estado.
- ❖ Establecer la revisión adhesiva, con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia del gobernado.

Resulta indiscutible que la aprobación de estas iniciativas vendrían a enriquecer enormemente al juicio contencioso-administrativo que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunque para lograrlo sería conveniente que se aprobara la iniciativa de ley presentada, y se incorporara lo que el senador David Jiménez propone, y que no se contempla en el ordenamiento procesal referido.

Sin embargo, es de señalarse que no todos los vientos son favorables para el fortalecimiento del contencioso-administrativo federal; existen negros nubarrones que amenazan su existencia.

En principio existe la iniciativa presentada por el C. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quezada, por la cual se pretende derogar la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que también propone modificar nuevamente la denominación del tribunal, para regresar a la anterior de Tribunal Fiscal de la Federación.

En el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, que aprobó la iniciativa derogatoria citada, se expresan las razones por las cuales se estima procedente dicha iniciativa. Razones que jurídicamente estimamos resultan infundadas.

En efecto, en primer lugar cabe señalar que la Comisión Dictaminadora considera infundadamente que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, fué la que amplió la competencia del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, olvidando por completo que tal aumento de competencia tuvo su origen en la nueva Ley Orgánica de dicho tribunal, publicada en el diario referido el 15 de diciembre de 1995, en cuanto que se incorporó en favor de este tribunal el conocimiento de casi la totalidad de las materias administrativas que conocen las dependencias de la administración pública federal centralizada, en virtud que de acuerdo con la redacción de la fracción XIII del artículo 11 de dicho ordenamiento, es competente para conocer de las resoluciones al recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es procedente para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, de las materias que regula dicho ordenamiento procedimental.

Lo anterior fue corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J.139/99, en la cual se hace un análisis de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica de referencia, sosteniendo en la ejecutoria respectiva que:

De la simple lectura de la fracción XIII de este numeral, se advierte que a través de él se otorga competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer del juicio contencioso administrativo promovido, por una parte, contra las resoluciones que recaigan a los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos que se enuncian en las diversas fracciones del propio precepto y, por otra, cuando se controviertan las resoluciones recaídas al recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por ello, concluye:

Como se advierte, en virtud de lo dispuesto en la fracción en comento, se otorga competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, para que al conocer del juicio contencioso administrativo verifique que las autoridades que se rigen por la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, se hayan apegado en su actuación a lo dispuesto en este ordenamiento y en las diversas disposiciones que resulten aplicables, lo que provoca que con tal disposición se amplíe la materia de conocimiento del referido tribunal, acercando su ámbito de conocimiento, aún más, a la de un auténtico tribunal federal de justicia administrativa.

En segundo lugar, el dictamen de referencia señala que con la reforma que nos ocupa se:

Desnaturalizó el sistema de justicia federal en virtud de que en los términos de los artículos 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, corresponde a los jueces de Distrito conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, esto es, originalmente la competencia para conocer de los actos de las autoridades administrativas se fincó en los juzgados de Distrito, ya sea en jurisdicción ordinaria federal o en el medió extraordinario de defensa representado por el juicio de amparo y era a estos tribunales a quién correspondía decidir sobre la validez de los actos.

Tal criterio resulta erróneo, puesto que no toma en cuenta que el sistema de justicia administrativa comprende todos los medios que el sistema jurídico establece para que los gobernados puedan defenderse de la actuación ilegal de la administración pública, puesto que como lo señala Fix-Zamudio, "...el vocablo justicia administrativa se puede utilizar en sentido propio, entendiéndose como el género que comprende a todos los instrumentos jurídicos que los diversos ordenamientos han establecido para la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos de los administrados frente a la actividad administrativa".

En este orden de ideas, uno de esos medios es lo que se denomina jurisdicción administrativa, conocido como contencioso-administrativo, el cuál tiene su base en la

fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cuál se establece que corresponde al Congreso de la Unión:

Expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Por lo anterior, resulta inexacto que "originalmente la competencia para conocer de los actos de las autoridades administrativas se fincó en los juzgados de Distrito", puesto que original y constitucionalmente la jurisdicción para conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares se le otorgó a los "tribunales de lo contencioso-administrativo", entre los cuáles se encuentra el entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En tercer lugar, en el dictamen que nos ocupa se considera que al haberse ampliado la competencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se desarticuló el sistema de justicia administrativa por la "circunstancia de que éste se encuentra escindido en tribunales de naturaleza esencialmente distinta, esto es, por un lado aquéllos (sic) que integran el Poder Judicial de la Federación y, por el otro, aquéllos (sic) que se ubican dentro de la esfera del Poder Ejecutivo". Además señala que con la ampliación competencial referida "ha resultado contrario a su naturaleza, ya que por un lado, fue perdiendo su especialización en la materia fiscal y, por el otro, debido a la ampliación de su competencia fue observando rezago en el dictado de sus resoluciones", lo cuál "ha puesto en riesgo el principio constitucional de justicia pronta y expedita". Además, la Comisión Dictaminadora, en el referido dictamen señala que:

La reforma a la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica no comprende todo el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues existen materias concretas del derecho administrativo que no actualizan la competencia de dicho tribunal en

el conocimiento de esos asuntos, tales como las materias relativas a propiedad industrial, marcas, protección al consumidor, expropiaciones, contencioso administrativo local, seguridad pública, inclusive la situación de los servidores públicos regidos por el apartado B, fracción XIII del artículo 123 constitucional, de tal manera que el supuesto Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no comprende todo el contencioso administrativo federal ni constituye órgano terminal para la resolución de las controversias.

Tales razonamientos resultan impropios, puesto que además de carecer de sustento constitucional, como ya se expresó, revelan de parte del legislador federal una tendencia de resistencia al cambio al negarse a darle pleno cumplimiento a lo previsto en la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional.

En efecto, decir que al haberse ampliado la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es contrario a su naturaleza, es desconocer el alcance del precepto constitucional antes referido, pues éste prevé claramente la naturaleza contenciosa-administrativa de dicho órgano jurisdiccional, y no sólo la materia contencioso-fiscal.

Por otro lado, el hecho de que el tribunal citado vaya perdiendo su especialización en materia fiscal no debe ser motivo para impedir su evolución, no obstante que la comisión considere que tal especialización "debió preservar siempre", en cuanto que ésta se encuentra plasmada en lo previsto en el precepto constitucional referido. La evolución del contencioso-administrativo incluso se ha dado a nivel de las entidades federativas, y algunas con base en lo dispuesto por el artículo 116, fracción V (antes fracción IV) constitucional, en vigor a partir del 18 de marzo de 1987, han transformado sus tribunales fiscales en tribunales de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de los estados de México, Veracruz y Sinaloa, entre otros.

Resulta, por otro lado, carente de apoyo alguno el que se diga que "debido a la ampliación de su competencia -el tribunal- fue observando rezago en el dictado de sus resoluciones", en tanto que, en primer lugar no se dice a cuánto equivale el rezago ni

mucho menos se menciona cuál es la fuente o el procedimiento utilizado para llegar a tal consideración. En segundo término, porque en 2001 el número de las demandas presentadas en materias administrativas novedosas no fue significativo, pues tan sólo se recibieron 400, como se menciona en el Informe de Labores, dado por la presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al pleno de la Sala Superior, correspondiente al período de noviembre de 2000 a octubre de 2001.

Por lo que respecta a las materias que se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe mencionarse que, contrariamente a lo señalado por la comisión dictaminadora de referencia, las materias relativas a propiedad industrial, marcas, protección al consumidor y expropiaciones, no quedan excluidas de la aplicación de dicho ordenamiento. En el artículo 1o. de esta ley se establece el ámbito de aplicación de la misma, y en él no se menciona que las materias de referencia queden excluidas.

Ahora bien, el hecho de que el "contencioso administrativo local" y "la situación de los servidores públicos regidos por el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 constitucional" queden excluidas de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estriba en el hecho de que corresponden a situaciones diversas. En efecto, el contencioso-administrativo local no es materia de la ley federal citada, en tanto que constitucionalmente no puede un ordenamiento federal regular materias que son exclusivas de los Estados, pues de hacerlo habría invasión de soberanía por parte de la Federación hacia las entidades federativas.

Por cuanto hace a la situación de los servidores públicos que se mencionan, la falta de aplicación de la ley procedimental referida tiene su base en lo dispuesto en la disposición constitucional citada, toda vez que ésta dispone que: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes".

Cabe señalar que la evolución del Tribunal Fiscal de la Federación se dió de manera lenta, desde 1964 en que se presentaron los primeros intentos para transformarlo en un "Tribunal Federal de Justicia Administrativa", y desde esa fecha han existido por lo menos cinco anteproyectos que proponían su transformación. El primero data de dicho año, y fue elaborado por una comisión integrada por los entonces magistrados del propio tribunal: Rubén Aguirre Elguezábal, Margarita Lomelí Cerezo y Dolores Heduán Virúes. El segundo anteproyecto fue elaborado en 1966 por el doctor Humberto Briseño Sierra, en la ponencia presentada en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Zacatecas. El tercero data de 1973, que fué el origen de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978. El cuarto anteproyecto fué presentado por un funcionario hacendario, en 1981, ante la Comisión de Justicia Administrativa, integrada con motivo de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública. El quinto anteproyecto fue presentado como ponencia del doctor Héctor Fix-Zamudio, durante los festejos del XLV aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación, celebrado en la ciudad de México.

Cabe señalar que en la sesión del pleno de la Cámara de Diputados, celebrada el día 27 de abril de 2001, el citado dictamen y la iniciativa presidencial derogatoria fueron modificados, para que no se derogara la fracción que nos ocupa, sino sólo modificarla con el propósito de regresarla a su texto vigente a partir de 1996. Asimismo, se decidió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conservara tal denominación.

Otro aspecto que amenaza la existencia del contencioso-administrativo en nuestro país está constituido por la iniciativa de decreto por el que se pretende reformar diversos preceptos constitucionales con la finalidad de incorporar al Poder Judicial de la Federación a los tribunales Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Agrarios y Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tales reformas tienen su apoyo en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, que en su capítulo 7, Área de Orden y Respeto, se prevé como objetivo del Ejecutivo Federal fortalecer al Poder Judicial de la Federación, en cuanto se considera como un "elemento



fundamental para la vigencia de las garantías y derechos de la persona, para limitar el poder público que ejerce la autoridad...".

La justificación que pretende darse a tal reforma consiste en la interpretación a la división de poderes, en el sentido de que la función de juzgar o dirimir una controversia está encomendada exclusivamente al Poder Judicial, tal y como, se dice, lo establecía Montesquieu.

La citada justificación no constituye un razonamiento sólido que justifique el cambio, sobre todo si se toma en consideración que el contencioso-administrativo de corte francés, en nuestro país, tiene una antigüedad de sesenta y cinco años.

Cabe mencionar que el contencioso-administrativo francés surgió de la interpretación del principio de la división de poderes, que plantea la igualdad e independencia entre ellos, por lo que, al no quedar ninguno sometido al otro, el Poder Judicial sólo debe juzgar asuntos del orden común que planteen los particulares, sin inmiscuirse en materia de la administración, ya que si los asuntos de ésta quedaran sometidos a los tribunales judiciales, habría dependencia de un poder respecto de otro.

En cambio, el sistema angloamericano o judicialista, con otra interpretación del referido principio, atribuye a los órganos judiciales la facultad de conocer y resolver las controversias entre los particulares y la autoridad administrativa, con lo que deja el control de la legalidad en el Poder Judicial, ya que considera que la función jurisdiccional debe ser realizada precisamente por este poder, ya que de lo contrario habría duplicidad de funciones.

Siendo ambas interpretaciones válidas en los sistemas jurídicos contemporáneos, aunque en rigor el sistema francés nos parece más adecuado, ya que el planteamiento de Montesquieu en su famosa teoría de la división de poderes, es que el Poder Judicial "castiga los crímenes o juzga los pleitos de los particulares", sin que haya mencionado que a dicho poder se le encomendara la función de resolver las controversias entre los particulares y la administración pública.

Pero la amenaza al contencioso-administrativo no radica en el hecho de que los tribunales administrativos se incorporen al Poder Judicial, ya que al fin y al cabo, tanto el sistema francés como el angloamericano o judicial tienen la misma finalidad: la justicia administrativa. El problema radica en el hecho de que, al parecer, la tendencia sería quitarle la competencia administrativa al ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para regresarlo a su original materia fiscal, la cual según algunos "debió preservar siempre", y por lo tanto, devolverle su denominación primigenia, de Tribunal Fiscal de la Federación.

El que dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 se encuentre fortalecer al Poder Judicial federal, no implica que deba desaparecer el sistema de contencioso-administrativo de corte francés, pues también dentro de los objetivos de dicho plan está el "aliviar la carga de asuntos en los que debe intervenir el Poder Judicial federal", para lo cual es necesario, entre otras medidas, iniciar "reformas al marco legal tendientes a crear medios alternativos de resolución de conflictos, para favorecer el acceso a una administración de justicia expedita y aliviar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales".

Lo anterior, obvio es que se conseguiría al dotar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de recursos económicos que le permitiera crear más salas regionales, para acercar la justicia administrativa a los lugares donde tengan su residencia los gobernados, además de dotarlo de instrumentos jurídicos que hagan el procedimiento más ágil, seguro y transparente, que sea adecuado a su actual competencia, tal y como lo proponen los senadores Fauzi Hamdan Amad y David Jiménez González, en las iniciativas antes señaladas.

Por lo pronto, hay que esperar con el propósito de saber cuál es la suerte que correrá la jurisdicción contenciosa-administrativa en nuestro país. Lo que se decida en el Congreso de la Unión indudablemente será trascendente para nuestro sistema jurídico, puesto que lo

que se resuelva en torno al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa repercutirá, indudablemente, en los tribunales administrativos de las entidades federativas.<sup>7</sup>

## **CAPÍTULO 2 OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.**

### **2.1 Principio de Obligatoriedad.**

Nace en el artículo 31 Fracción IV Constitucional, el contribuir a los gastos públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, constituye una obligación ciudadana de carácter público.

Toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca.

Los tributos o contribuciones son ingresos tributarios que el Estado imprescindiblemente requiere para el desarrollo de sus actividades, una vez aprobada una ley que reúna los requisitos constitucionales respectivos, el Fisco tiene la facultad para hacer efectivos los tributos, mediante el uso de todas las atribuciones que le confieren los poderes públicos.

Es necesario aseverar que el cobro de un tributo o contribución exigible, es verdaderamente el único acto jurídico que lleva aparejada ejecución, una vez transcurrido el plazo que la ley concede para su pago sin que el causante efectúe el entero respectivo, los mismos se vuelven exigibles, lo que trae como consecuencia más importante el que el Fisco inicie en contra del contribuyente remiso el llamado procedimiento económico-coactivo, el que, si no se paga el tributo adeudado en el plazo que marca la ley fiscal respectiva puede

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), 2006.

culminar en el embargo o secuestro administrativo y en el remate de bienes propiedad del sujeto pasivo, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la contribución de que se trate, más el de los correspondientes accesorios: multas, recargos y gastos de ejecución.

El principio de Obligatoriedad tiene que entenderse en función no de la existencia de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, sino como una autentica obligación pública, de cuyo incumplimiento puede derivarse serias consecuencias para los particulares. El contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no es, de modo alguno, una aportación voluntaria. Se trata de un verdadero sacrificio económico que las circunstancias imponen a la ciudadanía con el objeto de que pueda contar con una serie de servicios públicos, y obras de beneficio colectivo.

La Constitución impone el carácter de obligación pública y por eso faculta expresamente al Estado para llevar a cabo, en las situaciones que así lo ameriten, el aludido procedimiento económico-coactivo.

Están permitidas también la adjudicación de los bienes de una persona a favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económico-coactiva.

La Constitución al mismo tiempo de que apoya el Principio de Obligatoriedad como un deber ciudadano de orden público, otorga al Estado los instrumentos jurídicos adecuados para velar por su plena vigencia y su cabal cumplimiento.

**“IMPUESTO SOBRE REMUNERACION AL TRABAJO  
EN BAJA CALIFORNIA. PROPORCIONALIDAD Y  
EXENCIONES.**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos contribuir para

los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. El artículo 73, fracción VIII, establece que el Congreso Federal esta facultado para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, debiendo entenderse que se habla del presupuesto federal. Y conforme al artículo 124 las facultades que no están expresamente reservadas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados. De todo ello se sigue que los estados tienen la facultad originaria de establecer los impuestos que estimen necesarios para cubrir sus presupuestos locales, sin mas limitación que los impuestos que los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV, V, VI, VII y IX, y 131 les prohíben expresamente. Pero tratándose de impuestos sobre otros objetos, la Constitución Federal no prohíbe ni reglamenta lo que los estados pueden gravar. Y ni aun tratándose de la facultad general impositiva federal del artículo 73, fracción VII, podría decirse que sólo los ingresos sean objeto posible de gravamen proporcional. Hay impuestos que, como el predial, no gravan ingresos, sino riqueza, y que son proporcionales, conforme al artículo 31, fracción IV, mencionada, si el impuesto es proporcional al valor de los inmuebles. Y en la misma forma, los impuestos de la producción, venta y consumo, son proporcionales si el gravamen es proporcional a la riqueza expresada en esos fenómenos. De la misma forma, un impuesto al pago de remuneración al trabajo será proporcional, si se grava más a quién paga más salarios, lo que razonablemente implica una mayor producción y, en principio, una mayor riqueza. Un impuesto sólo es desproporcionado o inequitativo, cuando trata en forma igual a los desiguales, o cuando trata en forma

desigual a los iguales. O cuando, como lo dice la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, es exorbitante o ruinoso. En los demás casos, si el monto del gravamen se estima muy elevado, pero sin que pueda decirse que es confiscatorio o ruinoso, o cuando se grava un objeto que no se estima conveniente como objeto de gravamen y fuente de impuestos, la solución no está en las sentencias de los tribunales constitucionales, sino en las urnas electorales. Pero no puede sostenerse que en amparo se deba declarar inconstitucional un impuesto que grava el pago de sueldos o salarios por ese sólo hecho. En segundo lugar, las exenciones a un impuesto son contrarias a la equidad y proporcionalidad que señala el artículo 31, fracción IV, constitucional, cuando se otorgan a unos y se niegan a otros que se encuentran en la misma situación. Es decir, las exenciones deben ser iguales para los iguales. Pero si un cuerpo legislativo decide eximir de un impuesto a un grupo o clase genérico de causantes, de modo que quedan exentos todos los comprendidos en la definición del grupo, no hay falta de proporción. Y si la política seguida por el congreso para determinar que procede una exención semejante es o no, una buena política fiscal o económica, ésta es una cuestión que no corresponde juzgar a los tribunales, ya que no es a ellos a quienes corresponde calificar la política fiscal y económica de los cuerpos legislativos, sino cuando prima facie es irracional o confiscatoria. En las demás situaciones, la solución o el remedio a una medida impopular no es el amparo, sino las urnas electorales. Así pues, a esta Suprema Corte no corresponde calificar si la política de favorecer a las maquiladoras extranjeras, nuevas o establecidas, es una política correcta, ni le corresponde sustituirse a los cuerpos legislativos locales, sujetos a sus propias reglas

constitucionales estatales para delinear políticas fiscales o económicas”

Amparo en revisión 193/80. Planta Despepitadora Agrícola, S. A. 22 de septiembre de 1982. 5 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**Instancia:** Sala auxiliar. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 163-168 Séptima Parte. Pág. 95. **Tesis Aislada.**

## 2.2 Principio de Legalidad Tributaria.

El principio de Legalidad Tributaria encontramos su fundamento en la parte final de la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución Política establece que debe contribuirse a los gastos públicos “ de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes “, lo cual significa que no puede existir ningún tributo válido sin una ley que le de origen.

Este ordenamiento impone el deber jurídico de establecer en un acto formal y materialmente legislativo los elementos esenciales de una contribución, los cuales son:

- ❖ Sujeto Activo.
- ❖ Sujeto Pasivo.
- ❖ Objeto (Hecho Generador).
- ❖ Cuota.
- ❖ Base
- ❖ Tasa o tarifa,
- ❖ Forma y época de pago.

Se exige que la carga impositiva esté prevista en un acto formal y materialmente legislativo, ello con el afán de evitar que el establecimiento del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exáctoras, y de que el particular conozca de manera

cierta la forma de contribuir al gasto público.

El referido mandato constitucional no puede ser interpretado al extremo de que el legislador deba definir todos los términos que utiliza en un determinado artículo, sino que es lógico suponer que implícitamente se refiera al uso que normalmente se le da a algún término en el lenguaje cotidiano. Tampoco la referida garantía impide que la ley ejemplifique los términos utilizados enumerando algunos conceptos que se enmarcan dentro de la definición legal.

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**

Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya



federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la

referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria”.

P. CXLVIII/97

Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Noviembre de 1997. Pág. 78. **Tesis Aislada.**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisconsulta 2006, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Software Visual, Microsoft, México, 2006

### **2.3 Principio de Generalidad.**

El principio de Generalidad encuentra su fundamento constitucional en el encabezado del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que como se recordará, a la letra dice: “Son obligaciones de todos los mexicanos”; lo cual, con base en lo que se acaba de exponer, significa que toda persona que se coloque en cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en las leyes expedidas por el Estado Mexicano automáticamente queda obligada a contribuir a los gastos públicos.

**“AUTOMOVILES, LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE. NO ES PRIVATIVA NI DESPROPORCIONAL.** El argumento de que la ley es privativa es inatendible, porque al gravar a todos los sujetos por igual que se encuentran comprendidos dentro de los presupuestos de la norma, da a la misma el carácter de general y abstracta y sin que las excepciones que establece le hagan perder tales caracteres. En efecto, una ley no es privativa sólo cuando se da para un sujeto preciso y determinado, y también cuando se hace para un caso determinado; y esta situación no se produce en el caso de la Ley que se comenta. No es exacto pues que con la exención a los propietarios de automóviles destinados al servicio público, se rompa la generalidad del impuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues tal ruptura sólo se produciría si a alguno de los obligados en los términos de la Ley impugnada, se le eximiera del pago del impuesto. Además, el argumento que sostiene que la proporcionalidad que consiste en la relación entre la carga fiscal y el objeto que se grava, no se produce en la especie porque el impuesto que se reclama carece de tales requisitos porque los impuestos sólo deben gravar el producto del capital o del trabajo, y los vehículos no constituyen una

riqueza, es inatendible. En el caso, no puede considerarse que no exista relación entre la carga fiscal y el objeto que se grava, pues el artículo 13 de la Ley en cuestión, tiene como principio una clasificación común de los modelos de los vehículos y forma tres grupos con los modelos que clasifican en un primero, segundo y tercer grupos, con cuotas diferentes según el modelo a que correspondan y si van en aumento, es en forma gradual y proporcionada a cada modelo. En consecuencia, esa relación entre la carga fiscal y el objeto que grava, sí se produce en la especie; y en cuanto a que no son dichos vehículos una riqueza que deba ser gravada, no es argumento atendible, porque forman parte de la capacidad contributiva del sujeto”.<sup>9</sup>

#### **2.4 Principio de Vinculación con el Gasto Público.**

Nace en el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política que nos rige, señala en su parte inicial “Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan...”

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto

---

<sup>9</sup> Jurisconsulta 2006, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Software Visual, Microsoft, México, 2006

en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos.

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE VIGENCIA PARA EL AÑO DE 1999, LO TRANSGREDE.**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé taxativamente el deber de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; empero, dentro de esa obligación salvaguardada concomitantemente, a través del principio de legalidad tributaria que se desprende de la expresión "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", las garantías de los entes sociales. Por ello, estimase que a efecto de que un dispositivo legal tributario cumpla con dicha condición, no basta con que emane del Poder Legislativo, sino que se precisa, además, que el sujeto pasivo de la relación tributaria conozca la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado. Así, el examen de la regularidad constitucional del contenido normativo secundario del artículo 19 de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo

León, a la luz de tal principio de legalidad tributaria, permite determinar la oposición constitucional en la medida de que si bien es cierto que deja al arbitrio de las autoridades administrativas, a saber, Junta Central Catastral y Juntas Municipales Catastrales (auxiliadas por la Dirección de Catastro), la facultad de revisar total o parcialmente las bases generales de valores por unidades tipo, también es verdad que de manera incierta e indefinida les concede la potestad de que sea cuando las circunstancias económicas lo justifiquen, sin consignar de manera cierta y objetiva los elementos de tiempo, situaciones precisas y modo de las susodichas eventualidades vinculadas con la economía, para acceder a la infracitada revisión y posterior determinación de las bases generales de valores por unidades tipo. Ciertamente, el precepto es contraventor en la parte citada de la Carta Fundamental, al no precisar lo que debe entenderse por circunstancias económicas, ni prever un mecanismo o vía de determinación cierta que lleve a la fijación objetiva de dichas circunstancias, es decir, al no establecer los componentes, bases, criterios o reglas que deberán considerarse para describir aquellas circunstancias económicas, como lo sería el índice inflacionario no señalado por el legislador como determinante para la formulación de las citadas bases. Consecuentemente, si la Constitución exige que el legislador precise todos los elementos de la contribución para que la autoridad exáctora se ciña a la ley y no tenga la factibilidad de usar criterios dogmáticos o subjetivos que lleven a decisiones arbitrarias para la determinación de tales bases de unidad tipo que se refleja en la base del tributo denominado impuesto predial, ello conlleva a la inminente conclusión de la inconstitucionalidad de tal precepto”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.19 A

Amparo en revisión 54/2001. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 1334. **Tesis Aislada.**

## 2.5 Principio de Proporcionalidad y Principio de Equidad.

Los principios Constitucionales de Proporcionalidad y Equidad encuentran su fundamento en la parte final de la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que señala que los obligados a contribuir a los gastos públicos deben hacerlo “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El sistema tributario está inspirado en ideales de justicia y de observancia tal como:

- ❖ Gravar cualitativamente mediante tasas porcentuales de tipo diferencial a quienes posean una mayor capacidad económica.
- ❖ Distribuir por igual las cargas públicas entre todas las fuentes de riqueza gravables disponibles en una nación en un momento dado;
- ❖ Establecer tasas tributarias que incidan sobre una porción razonable del ingreso, utilidad o rendimiento obtenido por cada ciudadano, sin que implique, bajo ninguna circunstancia, la confiscación de la totalidad o de una parte sustancial del patrimonio.

Considerando que el principio de proporcionalidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a ese principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma superior a los de medianos y reducidos ingresos.

**“ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES POR  
SOCIEDADES MERCANTILES,  
INCOSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO POR.**

El impuesto establecido por el artículo 24 de Ley del Impuesto sobre la Renta no llena los requisitos establecidos por la fracción IV del artículo 31 constitucional, en virtud de que por impuesto equitativo debe entenderse aquél que es causado en una forma igual por las personas que se encuentran dentro de una misma situación jurídica; en otras palabras, que si el legislador estimó que la utilidad o ganancia que produzcan determinados actos jurídicos deben causar determinado gravamen, éste ha de ser establecido para todas las personas que realicen dichos actos y no sólo un grupo de tales personas, es decir, que sea de obligatoriedad general. Ahora bien, los artículos 1o., 2o., 22 y 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente disponen lo siguiente: "Artículo 1o.- El Impuesto sobre la Renta grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, en los términos de este Ordenamiento.- Artículo 2o.- Se considera ingreso, toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto,



provecho, participación, sueldo, honorario y en general cualquier percepción, en efectivo, en valores en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. En cada cédula se determina el ingreso gravable.- Artículo 22.- Tienen obligación de contribuir en esta Cédula (Primera) quienes ejecuten, habitual o accidentalmente, actos de comercio, Artículo 24. Cubrirán el impuesto en esta Cédula las sociedades mercantiles, sobre los ingresos que obtengan por el arrendamiento de bienes inmuebles". De los preceptos antes transcritos se desprende que el legislador, al expedir la Ley del Impuesto sobre la Renta, quiso gravar únicamente los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. Que siguiendo ese principio el artículo 22 señala que ingresos son los que causan el aludido Impuesto sobre la Renta en Cédula I, esto es, los que provengan de actos de comercio que se ejecuten accidental o habitualmente. Por otra parte, no hay que olvidar que las leyes tributarias son de aplicación restrictiva, por lo que no cabe en la especie su interpretación por analogía o mayoría de razón, y, siendo así, aunque pudiera suponerse que los ingresos que perciben las sociedades mercantiles provenientes de arrendamientos de bienes inmuebles quedaban ya comprendidos dentro de lo previsto por la regla general especificada en el artículo 22, sin embargo tal suposición queda destruída con el señalamiento expreso que hace el artículo 24 en consulta, al instituir como causantes del Impuesto sobre la Renta en Cédula I a las sociedades mencionadas, en cuanto perciban ingresos provenientes de arrendamientos de bienes inmuebles. En efecto, no hay que olvidar que es un principio de hermenéutica jurídica el que el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes; lo cual nos lleva a la conclusión de que

si gravó a las mencionadas sociedades en el artículo 24 reclamado, fué porque su situación jurídica no estaba comprendida en el 22. En otras palabras, que la intención clara del legislador no fué pues gravar en general los ingresos provenientes de arrendamientos de bienes inmuebles que se pacten como actos mercantiles o por cualquier clase de comerciantes, sino sólo la de gravar ingresos que obtengan por este concepto las sociedades mercantiles, inclusive los provenientes de contratos de los que se llegara a demostrar que el acto de su celebración tuviera una exclusiva naturaleza civil. Salta a la vista, por tanto, que el sistema establecido por los artículos 1o. y 2o. de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta es roto por el diverso 24 de la misma, en cuanto éste puntualiza que las expresadas sociedades deben pagar el Impuesto sobre la Renta en Cédula I por los ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles. Ello viene a significar, así pues, que no causan dicho impuesto las demás personas que no sean sociedades mercantiles; lo cual evidencia que las citadas sociedades quedan colocadas en un plano de desigualdad con relación a las demás personas, ya sean físicas o sociedades civiles, que perciban la misma clase de ingresos. De aquí la conclusión de que el impuesto de que se trata es contrario a los principios establecidos por el artículo 31 fracción IV constitucional, toda vez que al no ser general tampoco resulta equitativo; puesto que la generalidad de una ley se constituye por aplicarse a un indeterminado número de sujetos en quienes concurren los supuestos objetivos de aquella, con independencia de supuestos puramente subjetivos como lo son los referentes a la calidad, condición y forma jurídica, o estatuto personal de los obligados. Queda demostrado, pues, que el referido impuesto es violatorio de los artículos 14 y 16

Constitucionales, ya que se priva a la quejosa de sus propiedades y derechos mediante un gravamen fiscal que no está de acuerdo con el propio Pacto Federal, siendo anticonstitucional garantías los actos de aplicación que se combaten, en virtud de que son consecuencia legal de dicha Ley.

Amparo en revisión 5954/54. "Astro", S.A. 23 de marzo de 1956, cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXVII. Pág. 1025. **Tesis Aislada.**

### **CAPÍTULO 3 FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

De conformidad con el Título III del Código Fiscal de la Federación establece cuáles son las obligaciones, las facultades y la forma de actuación en materia fiscal, objeto de análisis de éste capítulo.

#### **3.1 Visitas Domiciliarias.**

**De conformidad con el artículo 16 Constitucional, requisitos de las visitas domiciliarias y los exigidos para todo acto de autoridad.**

##### **3.1.1 Mandamiento escrito.**

La primera formalidad que se exige para la práctica de un cateo es la existencia de una orden escrita; consecuentemente este mismo requisito debe regir para la práctica de una visita de carácter fiscal, para evitar la arbitrariedad en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, debe exteriorizar su voluntad, como una formalidad para dar determinadas seguridades jurídicas al particular.

Sin lugar a dudas toda visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el particular visitado, por lo que hace indispensable la certeza y seguridad el cual se sustenta en un mandamiento escrito.

- a) Cuando la autoridad practique una visita domiciliaria con el objeto de verificar si una persona ha cumplido con las obligaciones que imponen los ordenamientos fiscales, el visitado debe estar presente casi todo el tiempo que dure la diligencia, a fin de proporcionar a los visitantes los datos, informes, libros y documentos que con apoyo en las facultades legales le sean solicitados, durante todo el tiempo que dure la visita fiscal, él o la persona que designe para que en su representación solviente la diligencia, se verá en muchos aspectos afectado en su deseo o necesidad de desarrollar otras actividades que no sean las de estar al pendiente de los requerimientos de los visitantes.
- b) Sí, efectivamente hay una real afectación al domicilio de la persona, pues los visitantes fiscales se apersonan en él, se instalan temporalmente, a veces en forma breve y en ocasiones en un período mas largo, produciendo tales actos de molestia, el hecho de que una persona contra su voluntad tenga que tolerar en su domicilio la presencia de extraños, implica indudablemente un acto de molestia.
- c) Se causan molestias a las posesiones del visitado, los visitantes llegan a proceder hasta el sellamiento de sus equipos, almacenes, bodegas, o instalaciones, con el fin de proteger el interés fiscal. En efecto la fracción IV del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación; expresa que “Procede el aseguramiento de bienes en la vía administrativa, cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos y objetos, cuya tenencia, producción, explotación, captura, importación o transporte debe ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que el propietario o poseedor hubiera cumplido con la obligación respectiva”.

- d) Independientemente de que la visita domiciliaria sea practicada por un inspector de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o por cualquier otro empleado de la Administración Pública Federal, para su validez se requiere de una orden escrita emitida por autoridad competente, ya que se trata de una formalidad establecida en el artículo 16 constitucional que debe ser cumplida siempre, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por disposición de su artículo 113, es la Ley Suprema de la Federación.
  
- e) Pero no es suficiente con que se plasme la manifestación del pensamiento de la autoridad en tal sentido, esto es, el de ordenar precisamente una visita domiciliaria sino es necesario que tal documento se encuentre firmado de puño y letra por el funcionario de quién según su texto proviene, pues es la firma la que da autenticidad a los escritos y la que permite atribuir al suscribiente la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.

### **3.1.2 Especificación del domicilio de que ha de inspeccionarse.**

La orden de visita, para cumplir con uno de los requisitos esenciales de los cateos a que deben sujetarse las visitas domiciliarias consiste en que la orden exprese con toda precisión el lugar que ha de inspeccionarse, la persona y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

**“VISITAS DOMICILIARIAS, DEBEN LIMITARSE AL LUGAR SEÑALADO EN LA ORDEN.** El artículo 16 Constitucional establece que podrán practicarse visitas domiciliarias por las autoridades administrativas, y que en esas visitas podrá exigirse la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales. Pero también establece que en dicha orden deberá indicarse (entre otras cosas) el lugar que ha de

inspeccionarse y a ese lugar debe limitarse la diligencia, sin que sea posible derogar parcialmente la garantía constitucional en las órdenes de visita, señalando en ellas un lugar y dejando abierta la puerta, mediante expresiones ambiguas e imprecisas, para que la diligencia pueda practicarse, mediante esa orden, en cualquier otro lugar, independientemente de que ese otro lugar sea, o no domicilio del visitado, o de que este tenga ahí bodegas, oficinas, o cualquier otra clase de instalaciones.”<sup>10</sup>

### **3.1.3 Objeto de la visita.**

Es requisito Constitucional de los cateos aplicable a la práctica de las visitas domiciliarias, se apoya en que la orden que al efecto se emita se exprese el objeto u objetos que se buscan, esto con la necesidad de evitar el ejercicio abusivo de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, limitando la inspección domiciliaria a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para garantizar el derecho de los gobernados de que sus personas, familia, domicilios o posesiones, se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, que la orden exprese los objetos que se buscan.

### **3.1.4 Levantamiento del acta circunstanciada de la diligencia.**

El precepto constitucional en su numeral 16 obliga a que los hechos ocurridos bajo los sentidos de los visitadores, al constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aparezcan representados por medio de una narración escrita con el propósito de dejar preconstruida la prueba sobre la situación fiscal del visitado respecto del objeto específico de la diligencia. De conformidad con la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los

---

<sup>10</sup> CARTAS, Ayala, Visitas Domiciliarias, Editorial Themis, México, 2005, Página 49.

visitadores. El acta circunstanciada se levantará ante dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**“ACTAS, SOLO ES OBLIGATORIO LEVANTAR UNA AL CONCLUIR LA VISITA, PERO PUEDEN CONSTAR EN UNO O VARIOS DOCUMENTOS.** De la interpretación del artículo 16 de la Constitución y de las fracciones V y VII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación (1967), se infiere que cuando menos debe ser un acta la que se levante durante la visita domiciliaria, sin que sea obligatorio realizar una al inicio y otra al final, ya que lo importante es que se hagan constar los hechos u omisiones observados durante la visita, pudiendo desde luego levantarse varias actas de acuerdo con el caso concreto, pues tal situación no se encuentra prohibida por la ley”.

Revisión No. 1143/82.- Resuelta en sesión del 27 de septiembre de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Ma. Estela Ferrer McGregor P.<sup>11</sup>

### **3.1.5 Días y horas hábiles.**

Con fundamento en el artículo 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación dispone que la práctica de visitas domiciliarias por las autoridades fiscales deberán efectuarse en horario comprendido entre las 7:30 y las 18:00 horas, todos los días excepto los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el

---

<sup>11</sup> Jurisconsulta 2006, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Software Visual, Microsoft, México, 2006

1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre., y los días que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales. Las mismas autoridades podrán habilitar los días y horas inhábiles, pero sólo cuando la persona con quién se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que se debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles.

Esta limitación corresponde a la necesidad de proteger de los caprichos de la voluntad de la autoridad y sus agentes la esfera de intimidad o reserva personal de los particulares, eliminando intromisiones y fiscalizaciones excesivas.

**“HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHÁBILES.-  
DEBE CONSTAR EN EL ACUERDO ESCRITO EN EL  
CÚAL SE MOTIVE LA CAUSA QUE ORIGINE LA  
PRÁCTICA DE ACTUACIONES DETERMINADAS.**

De acuerdo con el artículo 107 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1980, las autoridades fiscales podían habilitar, mediante acuerdo escrito, horas o días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o para recibir pagos. Asimismo, el artículo 16 Constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En relación con este precepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, jurisprudencialmente, que motivar un acto es expresar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. De lo anterior se concluye que si bien el precepto señalado en primer término no obliga a la autoridad a precisar en el acuerdo escrito las razones que lo obligaron a habilitar días y horas inhábiles, dicha precisión si se desprende de nuestra Carta Magna. Ahora bien si



en el caso concreto, la autoridad levantó el acta final de auditoría en un día sábado (inhábil) y sostiene que cumplió con el artículo 107 del Código Tributario porque en la orden de visita respectiva se estableció que los auditores podían practicar la diligencia en el domicilio indicado y en horas o días inhábiles, es indudable que transgrede la garantía constitucional prevista en el artículo 16, garantía que no puede restringirse ni suspenderse según lo ordena el artículo 1º de la Ley Suprema de toda la Unión. Aceptar el criterio de la autoridad conlleva a conclusiones inadmisibles, como, por ejemplo, como por ejemplo, que los auditores puedan llevar a cabo todas las diligencias de auditoría en días y horas inhábiles sólo porque en la orden de auditoría se les faculta (genéricamente), para hacerlo, Por lo anterior, debe anularse la resolución que se basa en un acta final levantada en día inhábil sin haber mediado acuerdo escrito debidamente motivado”.

Revisión No. 622/86.- Resuelta en sesión de 23 de Septiembre de 1987, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge A. Castañeda González.<sup>12</sup>

### **3.1.6 Inicio de la vista.**

De conformidad con la fracción III y penúltimo párrafo del artículo 42 y en relación con la fracción III del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales se inician con la entrega de la orden respectiva, posteriormente debe seguir la identificación de los visitadores ante la persona con quién se entienda la diligencia, la finalidad de la entrega de la orden es evidente: únicamente así puede el afectado conocer en forma íntegra y cabal,

---

<sup>12</sup> CARTAS, Ayala, Visitas Domiciliarias, Editorial Themis, México 2005, Pág 101.

plena, el contenido del mandamiento y percatarse si reúne o no los requisitos de la privacidad de los particulares que son objeto de una inspección por parte de las autoridades fiscales, entre ellos tenemos, la existencia del mandamiento, su fundamentación y motivación, el destinatario del acto, la competencia de quién lo emite, los encargados de practicarla.

### **3.1.7 Requisitos para que la visita se entienda con un tercero.**

De conformidad con la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que si al presentarse los visitadores en el lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona con la que se encuentre en dicho lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante legal, los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, y, si no lo hicieran, la visita se iniciará con quién se encuentre en el lugar visitado, pero en todo caso se deberá hacerse constar la identidad, razón de permanencia o estadía en el lugar o la naturaleza de la relación que guarda la persona con quién se entienda la visita con el destinatario de la misma, a fin de posibilitar al máximo a este último el conocimiento de los hechos u omisiones que se consignen por los visitadores en el acta que al efecto levanten, para consentirlos o impugnarlos en su caso y, en este evento, plantear lo más adecuada y eficazmente su defensa, en ejercicio de las garantías fundamentales de audiencia y debido proceso legal, que deben prevalecer sobre cualquier propósito meramente recaudatorio que, en aras de un pretendido interés público, atropelle los más elementales derechos constitucionales de los individuos.

No está legalmente apoyado que la diligencia de inspección domiciliaria pueda llevarse a cabo con cualquiera que se encuentre en el lugar de la averiguación; puede entenderse con un tercero pero no con un extraño.

La fiscalización domiciliaria sería prácticamente nula si los visitadores tuvieran que

desempeñar su comisión únicamente ante el visitado o su representante legal, pues bastaría la incomparecencia de éstos para paralizar la actividad de comprobación de la autoridad.

**“VISITAS DOMICILIARIAS,-**De conformidad con el artículo 84, fracción II y VI, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1973, para la solicitud de una visita domiciliaria era necesario que se practicara con el visitado, su representante legal o al menos con cualquier persona que se encontrara en el domicilio del visitado y que actuara como intermediario entre éste y el visitador, para el efecto de que en su oportunidad le comunicara de la diligencia practicada y le entregara la copia del acta levantada, evitando que se quedara en estado de indefensión”.

Revisión No. 2396/87.-Resuelta en sesión de 9 de septiembre de 1998, por mayoría de 7 votos y uno en contra.-Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón Guevara.<sup>13</sup>

### **3.1.8 Facultad que los visitadores pueden ejercer antes del inicio de la visita.**

De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, los visitadores pueden hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita haciendo constar tales hechos en el acta que levante.

---

<sup>13</sup> CARTAS, Ayala, Visitas Domiciliarias, Editorial Themis, México 2005, Pág 113.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

También procederán al aseguramiento cuando al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte debe ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva.

**“VISITA DOMICILIARIA, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA ELABORAR UNA RELACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA LA CONTABILIDAD ANTES DEL ÍNICIO DE LA VISITA, CON EL PURO CITATORIO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-**En concordancia con el principio de que el respeto al domicilio de las personas constituye un derecho subjetivo elevado a la categoría de la garantía individual, el artículo 16 constitucional establece que la orden para la práctica de visitas domiciliarias expedida por las autoridades administrativas para cerciorarse de que se han acatado, entre otras las disposiciones fiscales, debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive su causa, expresándose el nombre del visitado, el domicilio en que debe llevarse a cabo la visita y su objeto, levantándose, al concluirla, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; por lo tanto, al disponer el segundo párrafo de la fracción II del artículo

44 del Código Fiscal de la Federación que si al presentarse los visitadores al lugar en dónde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal dejarán citatorio, pudiendo, en el momento de dejarlo, elaborar una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad del visitado, transgrede lo establecido en el artículo 16 constitucional, al permitir a la autoridad administrativa empezar la visita sin cumplir con las formalidades prescritas en la citada disposición constitucional”.

Amparo directo en revisión 1823/95.-Teresa Dana Kamaji.-9 de Septiembre de 1996.-Unanimidad de diez votos. (Ausente Juan N. Silva Meza).-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.<sup>14</sup>

### **3.1.9 El citatorio para la entrega de la orden.**

En relación con el Código Fiscal de la Federación nos encontramos en dos supuestos: uno en el que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la verificación domiciliaria, se encuentre a la persona que deba ser visitada y, otro, cuando no se le encuentre, caso éste último en que después de la primera búsqueda, en la que deba dejarse citatorio con la persona en que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante legal esperen a los visitadores a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, ésta se iniciará con quién se encuentre en el lugar visitado si no se obsequia el citatorio. Pero, para dar oportunidad a la persona que deba ser visitada de estar presente en la diligencia, es menester que éstas condiciones mínimas hayan tenido efectivamente lugar, adquirido existencia sustancial, y para asegurarse de su efectiva realización, para trazar la línea que separa los hechos de la ficción, se hace imperativo que los visitadores levanten el acta correspondiente, asentado con todo detalle que diligencias

---

<sup>14</sup> CARTAS, Ayala, Visitas Domiciliarias, Editorial Themis, México 2005, Pág 115.

efectuaron para cerciorarse del domicilio del visitado, quién les informó que el visitado o su representante no se encontraban en ese momento en el domicilio, con qué persona dejaron el citatorio y por qué lo eligieron a él y que hacia en el lugar, así como todos los demás elementos necesarios para que el visitado no resulte afectado.

**“ORDEN DE VISITA.-EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.** De acuerdo a lo previsto en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para efectos de la notificación de la orden de visita, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para la entrega de la orden, por lo que si no se hace esta indicación, se incurre no sólo en violación del mencionado numeral, sino también a las garantías de certeza jurídica; luego entonces al ser la notificación un acto inherente a la orden de visita, en tanto que es con su comunicación al particular que la orden surge a la vida jurídica y por ende puede producir efectos legales, si el acto de notificación adolece del mencionado vicio, no puede la orden de visita tener ninguna trascendencia jurídica, con lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al dejar de observarse la disposición legal aplicable, siendo esta razón suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, por encontrarse viciada de origen y en atención a lo dispuesto en el diverso artículo 239 fracción II del citado Código”.

Recurso de apelación No. 100(A)-II-813/96/1213/95.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de

la Federación en sesión de 21 de Agosto de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.-Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Irma Flores Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de Agosto de 1997).

### 3.2 Acta inicial de la visita.

El levantamiento del acta inicial de la visita, es el medio probatorio del visitado en dónde se puede advertir el cumplimiento de las solemnidades referidas en el artículo 16 Constitucional, conocimiento que se motiva y justifica por la obligación constitucional de proteger al gobernado de sus garantías individuales, ya que tales visitas pueden derivar una posible afectación a los intereses jurídicos de ese gobernado, y por otro lado, la circunstanciación exigida significa que se determinen las circunstancias del acto detallando los accidentes de tiempo, lugar y modo.

**“VISITAS DOMICILIARIAS. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES DEBE CONSTAR PRECISAMENTE EN EL ACTA ÍNICIAL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO FISCAL ANTERIOR SIMILAR A LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO VIGENTE.**-Conforme al texto de la fracción II, V, VI, VII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación del año de 1967 podrían precisarse, para efectos del acta circunstanciada, tres momentos o etapas en el curso de una visita domiciliaria; uno, su inicio con la identificación de los inspectores, la entrega de la orden de visita y la designación de testigos; dos, su desarrollo a través de la solicitud y revisión de libros, documentos y desahogo de pruebas de parte del contribuyente; y tres, su culminación o conclusión consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. Éstos tres momentos por constituirse de hechos u

omisiones producidos durante la inspección, deben de reflejarse forzosamente en el acta de visita que se elabore. En éstos términos, cuando debido a la prolongación temporal de una visita deban levantarse diversas actas (inicial, parcial, final o complementaria según corresponda a los propósitos indicados por el legislador en el precepto de estudio), resulta claro que en cada una de ellas deberán asentarse, precisamente, todos los hechos u omisiones acaecidos en la fecha a que se refiere, de modo que si un hecho no aparece asentado en el acta de un día determinado, deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo ese día. Admitir una conclusión diversa y aceptar que en un acta de un día se asienten hechos producidos en otra fecha distinta significa privar de eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que la firma de éste, la de los testigos y las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, investidas así de cierta autonomía respecto de las demás, constituyen ciertamente la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento. En éste orden de ideas, basta admitir que cada acta se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos en día de su fecha, y que la identificación de los visitantes debe realizarse exactamente el día de la diligencia, puesto que sólo así cumple su función de proporcionar certidumbre jurídica al gobernado de que es molestado en su domicilio o papeles, para concluir dicha identificación debe asentarse precisamente en el acta inicial de la visita, como se realiza la entrega de la orden de inspección y que si así no sucede deberá entenderse que no se acato debidamente la norma contenida en la fracción II del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, similar a los numerales 44, 45 y 46 del Código vigente con independencia total de que



dicha mención aparezca en otra acta (parcial o final) porque ello significara que la identificación no se realizó al inicio de la visita, sino en otra fecha posterior en contravención abierta a los dispositivos precitados. No podría objetarse esta conclusión afirmando que la identificación puede hacerse constar hasta el acta final de la visita puesto que en ella se resumen detalladamente los pormenores de la diligencia, porque aún cuando sea cierto que en el acta final se comprende una relación completa de la visita, también es cierto que dicha relación constituye simplemente un resumen de datos ya asentados en el acta inicial y en las parciales, de manera que aquella no puede acreditar plenamente la existencia de hechos sucedidos en una fecha anterior, si éstos no aparecen en el acta relativa”.

Amparo directo 1113/86.- Adán Botella Moncada.-30 de Septiembre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gerardo David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.<sup>15</sup>

### **3.2.1 El citatorio previo a su notificación de las actas parciales, complementarias o final de visita domiciliaria.**

La práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del particular, pues se trata de una excepción a la inviolabilidad del domicilio, de ahí que por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba notificar legalmente al contribuyente la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta

---

<sup>15</sup> CARTAS, Ayala, Visitas Domiciliarias, Editorial Themis, México 2005, Pág 147 y 148.

de inicio, bien sean actas parciales o complementarias e incluso el acta final, a fin de que el directamente interesado pueda estar presente si lo desea, pues de otro modo, si el visitado ignora cuándo y dónde se llevará a cabo el levantamiento de la siguiente acta, es factible que la diligencia correspondiente se entienda con un tercero que pudiera ser su empleado, contador, administrador, familiar u otra persona quién, en cualquiera de estos casos, deberá poner a disposición de los visitadores la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores del contribuyente; proporcionarles los documentos e información que aquéllos le soliciten; permitirles el acceso a los lugares dónde se realice la visita, lo que implicaría que ante el desconocimiento del día, hora y lugar en que haya de levantarse el acta, el particular no pudiera decidir si desea estar presente o no.

Con lo cuál el contribuyente quedaría vinculado a la actuación que desplegara el tercero con quién se entendiera la diligencia, excepto en la hipótesis de que ésta última se efectuara directamente con el propio interesado, porque entonces quedaría anulado cualquier vicio del citatorio previo. Sostener lo contrario, es decir, que por no tratarse del inicio de la visita no se tuviera que cumplir con las formalidades legales para notificar las actas posteriores (parciales o complementarias y final), generaría al visitado incertidumbre e imprecisión acerca de la siguiente fecha (día y hora) y lugar en que los auditores se presentarán en su domicilio para continuar la revisión, lo cuál no resulta jurídicamente aceptable en la medida en que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, corresponde a la autoridad fiscal hacer lo anterior del conocimiento del gobernado.

### **3.2.2 Plazos para concluir la visita domiciliaria o dar aviso de su ampliación.**

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece, en su último párrafo, que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos, ésta se entenderá concluida en esa fecha y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron. Lo mismo ocurre, en consecuencia, si no se dispone de la ampliación de la facultad de revisión.

Tratándose de las visitas domiciliarias y de escritorio, para el caso de no finalizarlas en los plazos señalados, que se entiendan concluidas y, por consecuencia, queden sin efectos la orden y las actuaciones que en ella se apoyen, lo que conduce a una nulidad lisa y llana. Ésto tiene su justificación en el principio de la preclusión, puesto que la práctica de una visita domiciliaria o de escritorio lleva implícito un procedimiento que debe seguirse en términos de los artículos 42 a 46 del Código Fiscal de la Federación, y si no se ejercen los derechos dentro de los plazos que para ese efecto se disponen, se pierde la oportunidad de hacerlo con posterioridad, precisamente porque cada una de sus etapas se desarrolla en forma sucesiva y la consumación de ellas impide su regreso, de modo que, se repite, agotada la oportunidad procesal, ya no puede ejercerse nuevamente, por disposición del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

### **3.3 Obligaciones de las Autoridades en Materia Fiscal.**

Las obligaciones en materia fiscal que se establecen a las autoridades fiscales tienen como finalidad, facilitar el cumplimiento de las normas fiscales por parte de los contribuyentes.

Las autoridades deberán proporcionar asistencia gratuita, cuando así lo requiera el contribuyente, pues en ocasiones las leyes no son lo suficientemente claras y comprensibles; por lo tanto, las autoridades fiscales deberán explicarlas haciendo uso de un lenguaje sencillo y común, alejado de tecnicismos, para lo cual podrán elaborar y distribuir folletos ejemplificando los cálculos y procedimientos aplicables cuando la interpretación de las disposiciones fiscales sea compleja.

Además deberán emitir circulares para dar a conocer a las distintas dependencias el criterio establecido por las mismas autoridades fiscales en cuanto a la tramitación y resolución sobre situaciones especiales y concretas que se presenten en la esfera de su actuación mismas que deben asumir de manera general, es decir, se refiere a la forma de actuación aplicable a toda persona

Las visitas domiciliarias por parte de las autoridades fiscales son con el objetivo de verificar o comprobar que se han cumplido con las disposiciones fiscales, y en caso de incumplimiento se procede a determinar las contribuciones omitidas, así como créditos fiscales.

De conformidad con el onceavo párrafo del artículo 16 Constitucional establece que:

**“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”**

## **CAPÍTULO 4 NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL Y CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.**

### **4.1 Concepto de Notificación.**

Creo conveniente antes de entrar al estudio de las notificaciones en materia del juicio contencioso administrativo precisar que la notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o de su representada, comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquier índole. Noticia de una actitud o requerimiento particular que se co-admite notarialmente.

### **Notificación.**

La notificación es un medio de comunicación procesal mediante el cuál, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o

administrativa a la persona que se le reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.<sup>16</sup>

#### **4.2 Requisitos de las Notificaciones.**

En relación con el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.  
Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permiten su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.<sup>17</sup>

#### **Notificación de Resoluciones.**

Toda resolución debe notificarse al tercer día siguiente a aquél en que el expediente

---

<sup>16</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 687.)

<sup>17</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, Editorial Tax, México 2006, Página, 776.

haya sido turnado al actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Registro de las notificaciones.

En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia de dichas actuaciones.

Medios para las notificaciones.

Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

#### **4.2.1 Tipos de Notificaciones.**

##### **Notificaciones personales o por correo.**

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que este o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso de la ampliación.
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

- IV. El auto de la sala regional que de a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- V. La resolución de sobreseimiento.
- VI. La sentencia definitiva.
- VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.<sup>18</sup>

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA**

**FISCAL.**-El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quién deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que la espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, aún cuando dicho precepto no establece en forma expresa que en el citatorio que se deje deba hacerse constar la hora en que se entregue, esa obligación se desprende del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, por tanto es indispensable que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues ante la omisión de ese dato, se deja al particular en estado de indefensión, pues no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles”.<sup>19</sup>

**Notificaciones por correo ordinario o telegrama.**

Quando se trate de actos distintos a los señalados en el párrafo de notificaciones

---

<sup>18</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Editorial Tax, Edición 2006, México, Página 1028.

<sup>19</sup> RAMÍREZ, Chavero Iván, El Juicio Contencioso Administrativo, Editorial Sista, México 2005, Página 217 y 218.

personales y por correo certificado o electrónico.

#### **Notificación por lista.**

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

#### **Notificaciones por Fax o vía Electrónica.**

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo personal electrónico. Cumplido lo anterior el magistrado ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medió que aquella autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso la recepción se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

#### **Notificaciones por Estrados.**

Cuando la persona a quién deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se desocupe el local sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes.

#### **Notificaciones por Edictos.**

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- I. Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Por un día en un diario de mayor circulación.



III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Únicamente cuando la persona a quién deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en territorio nacional.

#### **Notificación por Instructivo.**

Solamente tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quién se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta del jefe de la oficina exáctora.

#### **Notificación a las Autoridades.**

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se deberán notificar en todos los casos, únicamente en la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad.

#### **Surtimiento de efectos notificaciones por lista.**

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del

día en que se hubiese fijado.

### **Otros medios para notificación personal o por correo.**

La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

### **Notificaciones omitidas o irregulares.**

Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

### **Cómputo de plazos.**

El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

#### **I. Inicio.**

Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, ésta regla sólo alude a las notificaciones personales o por correo registrado con acuse de recibo, no así a las notificaciones por lista.

#### **II Plazo en días.**

Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan labores.

### III. Plazos por períodos.

Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente día hábil.

“**TÉRMINO.** Si bien es cierto que hay Jurisprudencia del pleno de este Tribunal, de fecha 3 de abril 1939, en el sentido de que la ley habla de cinco primeros días o diez primeros días de cada mes, o en términos semejantes, debe considerarse que dicho término corre de fecha a fecha y no por días hábiles, y en el presente caso el artículo 98 del Reglamento del la Ley del Impuesto Sobre la Renta expresa que las personas que hagan pagos por concepto de Cédula Cuarta, enterarán el impuesto retenido los primeros quince días de cada mes, por lo que debe considerarse que en el presente caso el término para el entero del impuesto, vencía el 15 de junio de 1952, pero como ese día fué inhábil la Sala estima conforme al principio general de derecho en el sentido de que cuando la fecha de vencimiento de las obligaciones sea inhábil, el término del vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, y por tanto en el presente caso no debe estimarse que hubo extemporaneidad de la actora en la presentación de las referidas declaraciones”.<sup>20</sup>

### IV. Plazos por mes o por año.

Cuándo los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los

---

<sup>20</sup> MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Decimoprimera Edición 2002. Página 473.

plazos que se fijan por mes, este se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario. Es el caso del mes de febrero en el año conocido como bisiesto.

#### **4.3 En qué momento surten efecto las Notificaciones.**

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado. Tratándose de alegatos que por lista se notifica cuando empieza a contar el plazo de los cinco días que se tiene para ello, bien puede reducirse a cuatro, si la lista se hubiere fijado a las 14:00 horas, cuando ya hubiere pasado la persona a revisar el sitio en que se colocan esas notificaciones.

La notificación personal o por correo registrado con acuse de recibo, se tendrá por legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido, pues en ocasiones una notificación que debió hacerse a través del correo registrado con acuse de recibo, se llevó a cabo a través de correo ordinario y entonces el interesado puede señalar la fecha que a él le convenga darse por notificado.

#### **4.4 Obligaciones de los actuarios.**

Es obligación del actuario asentar razón de:

- a) Del envío por correo o entrega de los oficios de notificación.
- b) De las notificaciones personales, sea que él las efectúa directamente si la parte a notificar reside en la ciudad en donde tiene su sede la Sala.

- c) De las notificaciones por correo registrado con acuse de recibo.
- d) De los acuses postales de recibo, con el objeto de que el Magistrado Instructor se entere cuándo se efectuó la notificación a través del servicio postal.
- e) De las piezas registradas con acuse de recibo, y devueltas, sea por cambio de domicilio de la parte a notificar o porque nunca se logró localizar a quién debería entregarse la pieza postal conteniendo el oficio de notificación.

“**NOTIFICACIÓN.** Los requisitos legales y la exigencia de su exacto cumplimiento obedecen a la importancia de las consecuencias que producen. El exácto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no puede interpretarse como un simple formulismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización dependen que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo que es completamente contrario al texto del 16 constitucional”.<sup>21</sup>

#### **4.5 De conformidad con el artículo 8; Capítulo I; Título Primero; De las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

---

<sup>21</sup> MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Decimoprimer Edición 2002, Página 469.

#### 4.6 Artículo 37 de Código Fiscal de la Federación. Resolución Negativa Ficta.

La resolución negativa es una ficción de la ley, al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que se resuelve en sentido negativa a lo que el particular solicita en su instancia o petición, de aquí que se opine que cuándo se demande la nulidad de una resolución negativa, hay que atacar el silencio de la autoridad como si se tuviera por escrito la resolución negando lo solicitado; el demandante tiene la obligación de exponer en su escrito de demanda las causales de ilegalidad que demuestren la nulidad de la resolución negativa.

En el artículo 37 de Código Tributario Federal expresa que el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte”; es decir, que el precepto le da el derecho al interesado de elegir entre seguir esperando la resolución por escrito o bien impugnar el silencio de la autoridad por los medios de defensa que procedan.

**“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ÚNICAMENTE CON RELACIÓN A PETICIONES NO CONTESTADAS DE AUTORIDADES FISCALES.** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación limita la figura jurídica de la negativa ficta a las autoridades fiscales, por eso, cuándo el Código Fiscal de la Federación, en algunos de sus preceptos, hace referencia a las autoridades administrativas es porque se refiere a éstas en sentido lato, pues la autoridad fiscal, también es una autoridad administrativa; sin embargo el legislador, en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no se refirió a autoridades administrativas en forma genérica sino sólo a las autoridades fiscales. Del análisis de dicho precepto legal se advierte que para que se configure la negativa ficta, las peticiones deben ser hechas a autoridades fiscales o bien a autoridades formalmente

administrativas pero materialmente fiscales, por ello si la negativa ficta si se configura cuando esté cuestionando algún asunto relacionado con aportaciones de seguridad social que tiene una naturaleza fiscal y no así respecto de otros diversos como son las prestaciones de seguridad social”.<sup>22</sup>

Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 1997, página 655.

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nos dice. Se podrá ampliar la demanda... I. Cuando se impugne una negativa ficta”, esto es, que si el actor desde que promueve su demanda de nulidad conoce o presume cuáles son los fundamentos de la resolución y los combate y al producirse la contestación a la demanda la autoridad incurre en los razonamientos y fundamentos del demandante.

**“NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ÉSTA EN CASO DE.** En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución infundada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedírselo, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo ésta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ella realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el

---

<sup>22</sup> MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Décimoprimer Edición 2002, Página 245 y 246.

procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario si no se produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada”.<sup>23</sup>

Visible en el SCJN al terminar el año de 1987, Tercera Parte.

#### **4.7 Requisitos para la configuración de la Negativa Ficta.**

De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una resolución negativa ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos:

- ❖ El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate;
- ❖ La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y
- ❖ La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento de citado plazo.

De practicarse notificación de la resolución expresa, aún vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

---

<sup>23</sup> MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Decimoprimer Edición 2002, Página 245.



#### 4.8 Ventajas y desventajas de la negativa ficta.

##### Ventajas.

- ❖ Transcurrido el plazo para se configure la negativa ficta, el particular tiene la opción de continuar esperando que se dé por escrito la respuesta a su instancia o bien de acudir directamente al medió de defensa que proceda: recurso administrativo o juicio de nulidad. La autoridad no puede arbitrariamente prolongar innecesariamente la contestación a una instancia.
- ❖ Cuándo de antemano se tiene la certeza que la autoridad no va a concedernos razón y por ende resolver la instancia, sabemos que el término de los tres meses siguientes a su presentación se estará en presencia de una resolución negativa y podemos acudir al medió de defensa correspondiente.
- ❖ Durante los tres meses que hay que dejar pasar, sabiendo que la autoridad no nos va a contestar, podemos planear con cuidado las causales de ilegalidad que plantearemos en el escrito de demanda y pensar, colocándonos en el lugar de la autoridad, cuál será la contestación que producirá y pruebas por ende, que hay que recabar.
- ❖ La autoridad demandada, frente al juicio en contra de una resolución negativa, se le toma casi siempre desprevenida y los demás asuntos que deben de atender le impide concentrarse para aportar los argumentos que ayuden a la defensa del caso, máxime si se trata de un asunto importante y se ha hecho participar a un buen abogado civilista o mercantilista -si en estos campos está la solución del asunto-, por lo que en menudo problema se verá el abogado de la autoridad para producir una buena contestación.

### **Desventajas.**

- ❖ Al no esperar la resolución por escrito, no se presentan los errores que en buen número de casos incurre la autoridad, como lo puede ser la aplicación indebida de las disposiciones citadas en el acto o no haberse aplicado las debidas.
- ❖ Se dan a conocer por anticipado, en el escrito de demanda, las defensas del particular y puede la autoridad, además, observar los errores u omisiones en que él ha incurrido.
- ❖ Si hay dudas respecto a quién le asiste el derecho, es un error dar el primer paso. Muchas veces asistiéndole toda la razón a la autoridad y encontrando ésta apoyo en el derecho, pierde el asunto por no haber sabido apoyarse en las disposiciones debidas o bien por no haber razonado o motivado correctamente el acto.

#### **4.9 Declarar nulidad lisa y llana cuando la demandada no da a conocer los motivos y fundamentos del fondo de la misma al contestar la demanda.**

En el supuesto de que al dar contestación a la demanda, la autoridad se limite a exponer como motivos y fundamentos de la resolución controvertida, cuestiones de índole formal, pretendiendo la improcedencia de la instancia administrativa, incumple lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La cuál establece la obligación de la parte demandada de expresar los hechos y el derecho en que apoya su negativa ficta, derivado de que ésta recae a lo planteado por el promovente en cuánto al fondo del asunto y no en relación a si es procedente su demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo, 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deben tener por ciertos los hechos que el actor le imputa en forma directa y concreta a la autoridad; sin que se genere la causal de anulación a que se contrae el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, por ausencia de fundamentación y motivación, en virtud de que, por una parte, la autoridad las manifestó en forma indebida, limitados a la procedencia de la instancia en la fase oficiosa y; por la otra, el silencio de la autoridad en la configuración de la negativa ficta, en cuanto al fondo, no se traduce en una violación de forma, sino en su imposibilidad para justificar fundada y motivadamente la resolución desfavorable; lo que conlleva a haber dejado de observar las disposiciones legales debidas, generándose, por ende, la causal de anulación contemplada en la fracción IV del citado numeral, que trae aparejada la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

## **CAPÍTULO 5. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

### **5.1 Ubicación Constitucional del Juicio Contencioso Administrativo.**

-Artículo 73 El congreso tiene la facultad: ....XXIX-H “Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.<sup>24</sup>

#### **5.1.1 Ubicación en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

El Juicio Contencioso Administrativo se encuentra regulado en Título I, II, III, IV y V abarcando del artículo 1 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cuál se encuentra dividido en 5 Títulos los cuáles se citan a continuación:

---

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial PAC, México 2004, Página 32.

Título I Del Juicio Contencioso Administrativo y Federal.

Capítulo I Disposiciones Generales.

Capítulo II De la Improcedencia y Sobreseimiento.

Capítulo III De los Impedimentos y Excusas.

Título II De la Substanciación y Resolución del Juicio.

Capítulo I De la demanda.

Capítulo II De la Contestación.

Capítulo III De las medidas Cautelares.

Capítulo IV De los Incidentes.

Capítulo V De las Pruebas.

Capítulo VI Del Cierre de la Instrucción.

Capítulo VII Facultad de Atracción.

Capítulo VIII De la Sentencia.

Capítulo IX Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión.

Título III De los Recursos.

Capítulo I De la reclamación.

Capítulo II De la Revisión.

Título IV Disposiciones Finales.

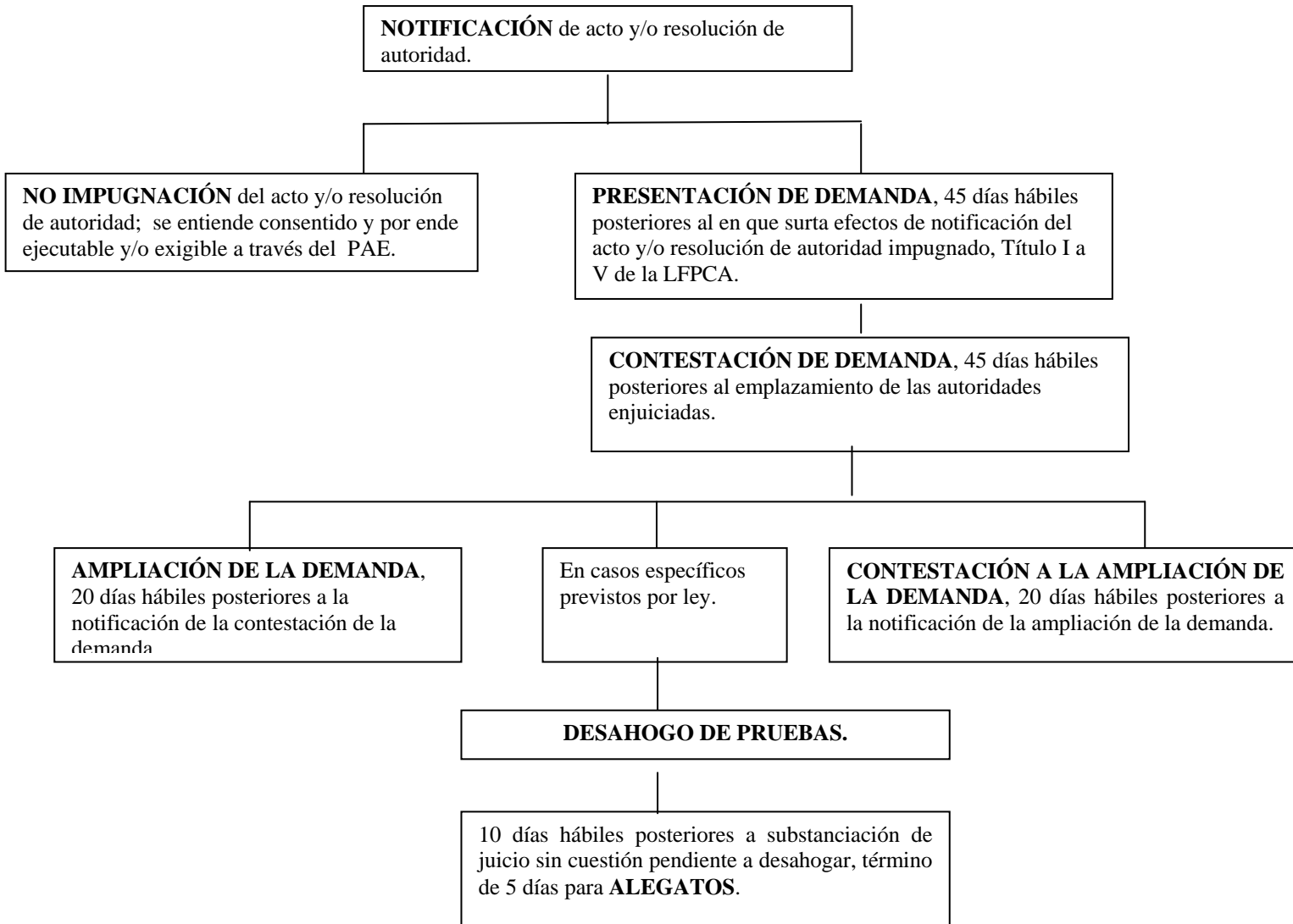
Capítulo I De las Notificaciones.

Capítulo II De los Exhortos.

Capítulo III Del Cómputo de los Términos.

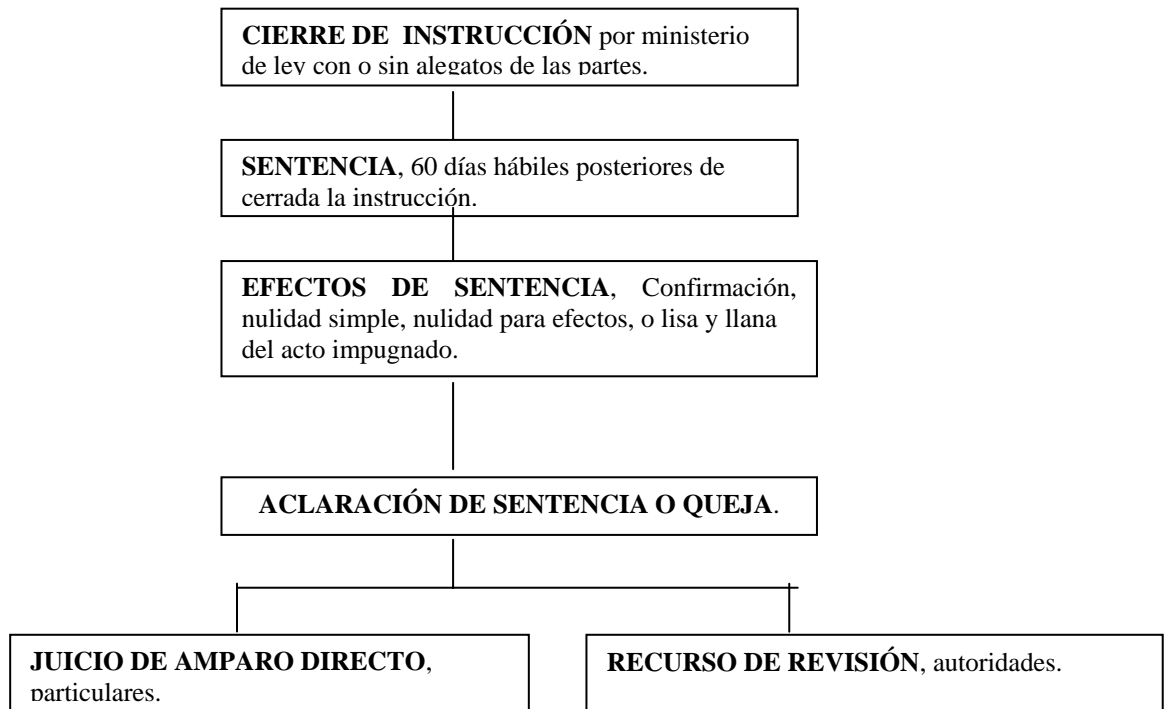
Título V De la Jurisprudencia.<sup>25</sup>

5.1.2 ESTRUCTURA GENERAL DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.<sup>26</sup>



<sup>25</sup> Practi-agenda Tributaria, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Editorial Tax, Edición 2006, México, Página 983.

<sup>26</sup> REYES, Corona Oswaldo G. y Esquerro Lupio Sergio Omar, Juicio Contencioso Administrativo y Fiscal, Editorial Sista, México Segunda Edición 2004.



## 5.2 Demanda.

La demanda podemos conceptualarla como el primer acto que abre o inicia el proceso: La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

Para poder entrar al estudio del Juicio de Nulidad es indispensable comprender lo que es un recurso administrativo.

**La definición genérica del recurso administrativo es:**

“Medios de defensa para que los gobernados impugnen ante la administración pública activa, las actuaciones y resoluciones que ésta misma ejecute o dicte de forma ilegal”.

El recurso administrativo es, entonces, un instrumento jurídico por medio del cual los contribuyentes pueden exigir la legalidad en los actos de cualquier autoridad administrativa.

### **5.2.1 Fundamento Legal de los Medios de Defensa Fiscal.**

- ❖ En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ❖ En el Código Fiscal de la Federación.
- ❖ En las Leyes Fiscales.
- ❖ En el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ❖ En la Ley de Amparo.

#### **5.2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Constitución establece en sus artículos 14 y 16 las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídicas. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se lleven a cabo conforme a la legalidad.

-Artículo 73 El congreso tiene la facultad: ....XXIX-H “Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial PAC, México 2004, Página 32.

-En el artículo 122 Base Quinta “Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal. Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica”.

#### **5.2.1.2 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Código Fiscal de la Federación.**

Jurídicamente los gobernados tienen diversos derechos y obligaciones, éstos deben estar establecidos en las diversas leyes emitidas previamente por el Congreso de la Unión. Las autoridades administrativas son las encargadas de la aplicación de éstas leyes ejerciendo las facultades que específicamente le otorga la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Código Fiscal de la Federación, respetando los derechos, tanto constitucionales como los establecidos en las diversas leyes en cumplimiento de las obligaciones de los gobernados, también las exigidas a las autoridades, conforme a lo expresamente previsto en las leyes respectivas, pero sin ir mas allá de ellas.

#### **“Artículos Transitorios:**

**Primero.- La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2006.**

**Segundo.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**Tercero.- Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en ésta Ley.**



**Cuarto.- Los juicios que se encuentren en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor ésta Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”**

#### **5.2.1.3 En las Leyes Fiscales.**

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 5, establece “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan las excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa”.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### **5.2.1.4 En el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Este se usa para los medios de defensa interpuestas por vía judicial y en estos sólo pueden intervenir los interesados o sus representantes o apoderados en términos de la ley, además nos menciona: Quienes son las partes en el juicio, Competencia de la autoridad judicial y los tipos de pruebas existentes.

### **5.2.1.5 En la Ley de Amparo (recursos vía judicial).**

Se rige por la Ley de Amparo cuando se solicita la suspensión del acto reclamado y su procedimiento varía según se trate de amparo directo (particulares) o indirecto (autoridad), pero en ambos, el amparo impide que el acto de la autoridad se ejecute o produzca sus efectos en contra del quejoso, mientras se resuelve el juicio de amparo.

### **5.3 Presentación de la demanda.**

La demanda se presenta por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando esta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se emita la resolución, cuando se emita la resolución, cuando sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de cinco años del último efecto, pero los efectos de la demanda, en caso de ser total o parcialmente desfavorables para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Por su importancia jurídica, al ser el Juicio Contencioso Administrativo uno de los medios de defensa existentes para la impugnación de los actos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), es necesario que los contribuyentes tengan conocimiento del mismo: es decir, como se presenta, como se tramita y que tipo de

resoluciones pueden ser controvertidas mediante este juicio.

### **5.3.1 Partes en la Demanda de Nulidad.**

En relación al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son partes en el juicio las siguientes:

#### **Partes en el Juicio.**

##### **I El demandante.**

El demandante o actor es quién promueve el juicio de nulidad y pueden tener tal carácter el particular o la autoridad administrativa.

El demandante debe demostrar que la resolución le causa un agravio o afecta a sus intereses jurídicos, por lo que puede tener tal calidad, en tratándose de particular, no sólo aquel contra quién se emite el acto, sino también quién, de no impugnarlo, sufrirá un agravio o le afectará en sus intereses jurídicos, o sea, un tercero con interés legítimo.

El demandante puede autorizar en su demanda a licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, así como para hacer promociones de tramite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, para cuyo efecto deberá dicho profesionista registrar su cédula de profesiones.

Se aclara que en cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante salvo en el caso de que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten a los intereses jurídicos de 2 o más personas, caso en el cuál los demandantes deberán de designar a un representante común y en caso de no hacerlo lo hará el magistrado instructor al admitir la demanda. No hay obstáculo para que cada uno de los interesados impugne por separado la resolución.

II Los demandados. Tendrán ese carácter.

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- c) Secretaría de Hacienda Crédito Público.
  - I) Cuando se controviertan actos de autoridades federativas coordinada, emitidas con fundamentos en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.
  - II) Cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación.

La vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya no señala, como el anterior, que es también autoridad demandada la que ejecuta o trata de ejecutar la resolución, salvo cuando el demandante tiene conocimiento del acto al momento de pretender ejecutarse. En este caso, la autoridad que trata de ejecutarlo es la demandada con la obligación, al notificársele el escrito de demanda, de acompañar con su contestación copia del acto administrativo y de su notificación, los cuáles el actor o demandante podrá combatir mediante ampliación de demanda, señalando como nueva autoridad demandada a la que lo emitió para que produzca su contestación.

Cuando la Sala que conozca de la demanda considere que alguna autoridad deba ser parte del juicio, no habiendo sido señalada como tal por el actor, de oficio deberá correrse traslado para que conteste en el plazo legal.

De conformidad con lo anterior, si el acto es imputable a una unidad administrativa de la Secretaría de Salud o de la Secretaría de Obras Públicas, deberán

señalarse como autoridades demandadas a la unidad administrativa que lo emitió y al titular de su dependencia.

Cuando el acto lo impide una autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o conjuntamente con una autoridad dependiente de una entidad federativa coordinada en materia tributaria, serán autoridades demandadas las que emitieron el acto y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- III) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En materia tributaria es difícil que pueda presentarse el caso de un tercero con derechos privilegiados sobre otros contribuyentes o que sea poseedor de una resolución que le otorgue derechos compatibles con la pretensión de otro u otros contribuyentes, salvo el caso de aquellas en que se ordena un reparto adicional de utilidades a los trabajadores que deben ser señalados como demandados por conductos de su sindicato.

El tercero es poseedor de un derecho que sufrirá menoscabo si la autoridad administrativa, que le otorgó ese derecho, es vencida en juicio, por lo que para la sentencia que se dicte pueda depararle consecuencias jurídicas, de darse aquel supuesto, debe llamársele a juicio a fin de que exponga lo que a su derecho convenga.

Cuando se impugna una resolución ordenando el reparto de utilidades y si hay sindicato hay que señalarlo como tercero perjudicado, pero de no existir deberá agregarse a la demanda una copia adicional de ella para que sea la sala regional la que decida si el actor debe señalar quién representa a la mayoría de los trabajadores y sus domicilios.<sup>28</sup>

#### **“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.**

La constituye el no emplazar al tercero con derecho incompatible con la pretensión del demandante. Si en un juicio de nulidad se comprueba que el Magistrado Instructor incurrió en una violación substancial al procedimiento, como

---

<sup>28</sup> MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Decimoprimer edición 2002, Página 159, 160 y 161.

lo es la de no haber emplazado al representante del Sindicato o de la mayoría de los trabajadores cuando se impugne una resolución en la que se modifique el ingreso global gravable para el reparto de utilidades a los trabajadores, quién es tercero interesado en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplace a éste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cualquiera que fuera la resolución emitida repercutirá en la esfera de los derechos de éstos. Juicio de Competencia Atrayente No. 142/89, visible en la RTF de enero de 1992”.

### **5.3.2 Documentos que deben anexarse a la demanda.**

- I Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.
- II El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.
- III El documento en que conste el acto impugnado.
- IV La constancia de la notificación del acto impugnado.
- V El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VI El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.

VII Las pruebas documentales que ofrezca.

### **5.3.3 Requisitos de la Demanda.**

La demanda deberá indicar:

I El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II La resolución que se impugna.

III La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular.

IV Los hechos que den motivo a la demanda.

V Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que se deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI Los conceptos de impugnación.

VII El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que

se fijará en el sitio visible de la propia sala.

#### **5.4 Procedencia del Juicio de Nulidad.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la demanda de Nulidad procede en los casos siguientes:

- I. De las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos,  
En que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refiere en las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea, y de la Armada Nacional o de sus familiares, derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o su situación militar sea diversa de la que le fué



reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las Sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases de su depuración.

- VI. Las que dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras Públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Centralizada.
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la ley de Comercio Exterior.
- XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- XV. Las señaladas en las demás leyes como Competencia del Tribunal.
- ❖ Las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.
  - ❖ En los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada.<sup>29</sup>

#### **5.4.1 Improcedencia en los juicios de Nulidad.**

- ❖ Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- ❖ Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.
- ❖ Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- ❖ Respecto de las cuáles hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

---

<sup>29</sup> Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), 2006.

- ❖ Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- ❖ Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- ❖ Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- ❖ Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- ❖ Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- ❖ Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- ❖ Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- ❖ Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- ❖ Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el

artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Que hayan sido dictados por la Autoridad Administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.<sup>30</sup>

#### **5.4.2 Causas de Sobreseimiento en los Juicios de Nulidad.**

Por desistimiento del demandante.

- ❖ Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga algunas de las causas de improcedencia, relacionadas en el punto anterior.
- ❖ En el caso en que el demandante muera durante el juicio, si su petición es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- ❖ Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

---

<sup>30</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, Editorial Tax, México 2006, Página 988, 989 y 990.

- ❖ En los demás casos en los que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.<sup>31</sup>

## 5.5 **Contestación de la demanda.**

Plazos de contestación de la demanda.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de cuarenta y cinco días.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Datos en las contestaciones de la demanda y en su ampliación.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

---

<sup>31</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, Editorial Tax, México 2006, Página, 990

Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos expresando que los ignora por no ser propio o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

Los argumentos por medió de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

### **Las pruebas que ofrezca.**

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que se deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin éstos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

### **Documentos que se anexan en la contestación:**

Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

Documento que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

El cuestionario que debe desahogar el perito, el cuál deberá ir firmado por el demandado.

En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

Las pruebas documentales que ofrezca.

### **5.5.1 Ampliación de la demanda.**

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

#### **Ampliación de la demanda.**

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación en los casos siguientes:

#### **I Cuando se impugne una negativa ficta.**

Se configura una negativa ficta cuando una petición hecha a la autoridad demandada no recibe respuesta por escrito dentro del plazo de tres meses. El silencio de la autoridad se considera como una resolución en sentido negativo a lo solicitado. Por combatir una negativa ficta, debe de atacarse el silencio de la autoridad tal y como si existiese una resolución por escrito, no concretarse solamente a demostrar que se ha configurado la negativa ficta, sino que ésta debe impugnarse alegando y ofreciendo pruebas para demostrar que dicho silencio implica una causal de nulidad.

#### **II Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación:**

Este caso se presenta cuando las autoridades fiscales se percatan de que hace varios años recibieron para su notificación resoluciones determinando créditos fiscales y que, por el número de documentación que manejan a diario se les traspapeló, habiendo transcurrido el plazo de cinco años en que caducan las facultades de las autoridades fiscales para su determinación en cantidad líquida y notificación, por lo que proceden a requerir el pago de dichos créditos conforme al procedimiento administrativo de ejecución, como si hubieran notificado previamente el acto principal, lo que en ocasiones da resultado y el contribuyente paga, o bien se requiere el pago de los créditos antes de que se notifique al interesado el acto principal.

Pero cuando se ignora el origen del acto principal se acude al Tribunal Fiscal de la Federación exponiendo como agravio que el acto a través del cuál se exige el pago inmediato de determinados créditos es ilegal al demostrarse vicios del procedimiento que afectan las defensas del particular y trascienden el sentido de la resolución impugnada, como lo es: exigir el pago de créditos fiscales determinados en la resolución emitida por determinada autoridad, contenida en el oficio que se cita pero que nunca ha sido del conocimiento del demandante.

La autoridad responsable, al producir su contestación y presentar como prueba el acto principal, obliga a la actora a impugnar dicho acto mediante ampliación de demanda y a precisar las causales de ilegalidad de que adolece, ofreciendo y presentando nuevas pruebas si fuese necesario.

- III Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.
- IV Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quién atribuye el acto, su notificación y su ejecución.
- V El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al exámen de la impugnación del acto administrativo.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Editorial Tax, Edición 2006, México, Página 1028.



## **5.6 Incidentes:**

La palabra incidente proviene del latín “incidere” que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Cabanellas establece en su diccionario de Derecho que proviene del latín “incidens” que significa, lo casual, lo imprevisto o fortuito.<sup>33</sup>

En general por incidente debemos entender toda cuestión que surge dentro de todo procedimiento, y que tiene relación directa o inmediata con el mismo.

En términos procesales, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionado inmediata y conjuntamente con el asunto principal. En el juicio contencioso administrativo se pueden presentar dos clases de incidentes, los que se deben resolver previamente y suspenden el procedimiento y los que se resuelven al dictarse la sentencia correspondiente que será de especial pronunciamiento.

### **5.6.1 Incompetencia en razón de territorio.**

Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del pleno para que este determine a cuál sala regional corresponde, conocer el juicio, pudiendo

---

<sup>33</sup> Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo II pág. 357.

señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las Salas y a la partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una Sala este conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las copias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deban someterse al Pleno.

### **5.6.2 Acumulación de autos.**

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

### **5.6.3 Nulidad de las notificaciones.**

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al D.F. sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Interrupción del Juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o ausencia.

La interrupción del juicio por muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.
- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

#### **5.6.4 Recusación.**

La recusación es el derecho que tienen las partes de hacer que un magistrado deje de conocer de un negocio, cuando se encuentre en alguno de los casos de impedimentos mencionados con anterioridad". Las partes podrán recusar a los

magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando:

- a) Tenga Interés personal en el negocio.
- b) Sean cónyuges, parientes consanguíneos, o afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes.
- c) Hayan sido patronos o apoderados del mismo negocio.
- d) Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- e) Hayan dictado la resolución o acto impugnados o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- f) Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- g) Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad forma análoga.

La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala regional será sustituido en los términos de la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrados de la Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la

notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación substituirá al perito.

### **5.6.5 Suspensión de la Ejecución.**

Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de la Sala. Mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

En el auto que admita el incidente a que se refiere el artículo 28, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quién se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el proponente, se tendrán éstos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que

haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

**“INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.-CUANDO ES IMPROCEDENTE.-**

De acuerdo con el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación (ahora 28 LFPCA), procede el incidente de suspensión de la ejecución cuando la autoridad administrativa niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie el procedimiento de ejecución. Ahora bien, para acreditar que se actualizó la negativa referida, el particular debe exhibir el documento donde conste esa determinación de la autoridad, de tal manera que con ello la Sala tenga certeza sobre la existencia de la resolución y con ello conozca los motivos y fundamentos que en su caso sustenten a la negativa. Por lo consiguiente, cuando el incidentista únicamente acredita que solicitó la suspensión y afirma que la autoridad ha omitido contestar el escrito, no debe admitirse el incidente, pues en este caso se esta ante el silencio de la autoridad, más no ante una negativa a conceder la suspensión”.

Juicio No. 11914/96.- Sentencia de 8 de enero de 1997, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladis Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> RAMÍREZ, Chavero Iván, El Juicio Contencioso Administrativo, Editorial Sista, México 2005, Página 307 y 308.

### **5.6.6 Falsedad de Documentos.**

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo corriendo traslado de la promoción a la partes por el término de diez días.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

### **5.7 Pruebas.**

#### **Pruebas admisibles en juicio.**

En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

### **5.7.1 Prueba Testimonial.**

Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando este manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquéllas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal.

### **5.7.2 Prueba Documental.**

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que se requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.



En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas que hasta el monto del equivalente al salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

#### **5.7.2.1 Actas Parroquiales.**

Las actas parroquiales no constituyen por si solas pruebas plenas de parentesco y la prueba testimonial carece de valor cuando se encuentra aislada, sin otros documentos o indicios que la corroboren. Por lo tanto, en el caso del acta parroquial, se perfeccionaría la prueba si también se rindiere la testimonial.

#### **5.7.2.2 Actas de Visita.**

Es un documento público que hace prueba plena, se considera que deben tenerse por ciertos los hechos asentados en ella, máxime cuando no ha sido impugnada en forma alguna por el contribuyente. Por lo tanto, cuando esté la firma de conformidad o cuando no se presenten pruebas o datos en contrario para desvirtuar su contenido, hace prueba plena contra la parte actora.

### **5.7.2.3 Copias simples o copias fotostáticas.**

No pueden otorgar valor probatorio alguno a una copia simple, o a una copia fotostática no certificada, o una carta particular no ratificada por quién la expidió, o a una autorización en copia simple no legalizada, o a facturas que están redactadas en idioma que no sea el castellano, por no estar traducidas, ya que a ninguno de esos documentos se les puede otorgar efecto jurídico alguno, ni pueden favorecer a los intereses de la parte que los aporta dada la notoria falta de forma de la que adolecen.

### **5.7.2.4 Prueba pericial.**

El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado por la sala, según las circunstancias, por lo que el perito, como colaborador del juez, no sólo lo ayuda a comprobar el hecho, sino también a apreciarlo y, aún cuando no decide la controversia, sí desempeña una función de asesoramiento que el juez debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos su falta de aptitudes para apreciar o constatar un hecho; puede la Sala apartarse del resultado de la prueba pericial cuando tenga convicción contraria; pero ello la obliga a expresar los fundamentos de ésa convicción que no puede determinar libremente, toda vez que el pronunciamiento debe ser el resultado de un análisis crítico de las bases en que se apoyan los dictámenes en relación con los antecedentes suministrados por las partes.

### **Reglas Prueba Pericial.**

- I, En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes.
  
- II El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de esta, señalará lugar día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime

conducentes y exigirle la práctica de nuevas diligencias.

- III En los acuerdos por lo que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos durante el plazo concedido.
- IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en éste artículo, la partes podrán solicitar la suspensión de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.
- V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios.

#### **5.7.2.5 Acta de visita.**

De conformidad con la Fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, concluyendo la visita domiciliaria que se ha verificado para comprobar que el visitado ha acatado sus obligaciones fiscales, se levantará acta final que “el visitado, la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quién se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

#### **5.7.2.6 Precedentes jurisdiccionales favorables que sostiene la parte actora.**

Es común en el procedimiento de la fase contenciosa administrativa citar; en apoyo de la reclamación de antecedentes o precedentes jurisdiccionales en los que se resolvió un caso exáctamente igual al que se está ventilando, lo cuál indudablemente puede influir en el ánimo de los magistrados de la Sala para resolver en idéntico sentido. Sin embargo, debe decirse al respecto que tales antecedentes no pueden influir para nulificar la resolución combatida, pues los mismos se refieren a casos concretos y determinados que no tienen más alcance que el beneficio de las personas que así solicitaron ante la autoridad competente, sin que sean de observancia obligatoria para los demás casos de naturaleza análoga a los planteados en tales antecedentes.

#### **5.7.2.7 Peritaje emitido por mayoría.**

Es frecuente observar, en la prueba pericial, que los dictámenes de las dos partes difieran entre sí, por lo que la Sala, para normar su criterio, se ve en la necesidad de designar a peritos tercero, quién con su dictamen formará mayoría con el dictamen existente en sus mismos términos, sea de la parte actora o de la parte demandada. Por consiguiente, si una Sala se ajusta a la facultad que le confiere el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, que le autoriza a calificar el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias y aunque la sentencia de la Sala no exprese otros argumentos y hace suya la opinión de la mayoría de los peritos, es razón suficiente para que tratándose de una cuestión técnica se incline a aceptar esa mayoría, sin hacer el análisis de la materia, que necesita de conocimientos especiales y que por ellos requiere la opinión de peritos.

#### **5.7.2.8 Documentos Privados.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, es ílegal negar valor probatorio a un documento privado por el sólo hecho de tener ese carácter, pues de dicho precepto no se desprende esa conclusión, sino que por el contrario, el mismo señala que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa y que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, siempre y cuando este último no lo objete ya que, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

#### **5.7.2.9 Pruebas supervenientes.**

La prueba superveniente es aquélla cuya existencia ignoraba el demandante y que al llegar a su conocimiento y favorecerlo puede presentarla en cualquier momento, acompañada de una copia simple de ella, antes de que se dicte sentencia, para que al correrse traslado de ella a la autoridad demandada ésta la conozca y exprese, con respecto a ella lo que a su derecho convenga.

Si tal prueba llega a manos del demandante cuándo ya dictó la sentencia y en contra de ella alguna de las partes agotó el recurso correspondiente ante el Tribunal Colegiado de la jurisdicción de la Sala sentenciadora, deberá dicha prueba presentarse en ésta instancia.

De conformidad con el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación establece que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

#### **5.7.3 Alegatos y el cierre de la instrucción.**

El magistrado instructor diez días hábiles después de que haya concluido la

substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

**“ALEGATOS.- SU IMPORTANCIA.-** De conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor debe conceder término a las partes para presentarlos y sólo después de transcurrido el plazo, con alegatos o sin ellos, se pueden considerar como debidamente cerrada la instrucción. De tal manera que si no se considera término a las partes para formularlo, resulta que se afectan sus defensas, pues el legislador dió tal importancia a los alegatos que en la parte final del primer párrafo del aludido artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, se dispuso incluso como una obligación de los magistrados que “Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar la sentencia”, de aquí que el Magistrado Instructor que incurrió en la omisión de conceder este término a las partes para formularlos, debe proveer lo necesario para subsanar dicha omisión”.

Juicio Atrayente No. 83/94/12471/93.- Resuelto en sesión de 2 de febrero de 1995, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis Aprobada en sesión de 2 de Febrero de 1995).

Cuarta Época. Instancia: Segunda Sección

R.T.F.F.: Año II. No. 11. Junio 1999. Tesis:

IV-P-2aS-125 Página: 98<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> RAMÍREZ, Chavero Iván, El Juicio Contencioso Administrativo, Editorial Sista, México 2005, Página 279.

**“ALEGATOS.- SI NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULARLOS ES INCORRECTO EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-** En el artículo 235, del Código Fiscal de la Federación, se dispone expresamente que una vez transcurrida la sustanciación del juicio y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días al cabo de los cuáles comunicará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada. De tal manera, para que se pueda tener cerrada la instrucción de un juicio, si bien no es necesaria la declaración expresa de éste acontecimiento, también lo es que antes es necesario que transcurra el aludido plazo para presentar alegatos, pues de lo contrario el cierre de la instrucción, no se puede dar y si lo declara expresamente la instructora, el mismo es por demás incorrecto y en tal virtud dicha violación substancial al procedimiento debe ser subsanada, por lo que si los autos del juicio respectivo se encuentran en la Sala Superior por haber sido atraído éste, entonces lo procedente es devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que de conformidad con el artículo 58 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida y, una vez que quede debidamente cerrada la instrucción, se remita de nueva cuenta el expediente a ésta Sala Superior”.

Juicio Atrayente No. 83 /94/12471/93.- Resuelto en sesión de 02 de Febrero de 1995, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame. (Tesis Aprobada en sesión de 2 de febrero de 1995).

Tercera Época. Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 86. Febrero 1995. Tesis:

III-PSS-426 Página: 15<sup>36</sup>

### **Cierre de la instrucción.**

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

#### **“CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.- NO PUEDE DARSE SI EXISTEN CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PENDIENTES DE RESOLVER.**

De acuerdo con lo previsto por los artículos 217, fracción I, 221 y 222 del Código Fiscal de la Federación, previamente al cierre de la instrucción, deberán resolverse las cuestiones relativas a la acumulación de juicios y sólo hasta entonces dictarse aquél, ya que las mismas no pueden dilucidarse en la sentencia de fondo y, de no ser resueltas con anterioridad, quedarán pendientes de solución”.

Juicio de Competencia Atrayente No. 8 /90.- Resuelto en sesión de 28 de Septiembre de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Cuarta Época. Instancia: Segunda Sección

R.T.F.F.: Año II. No. 11. Junio 1999. Tesis:

IV-P-2aS-125 Página: 98<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> RAMÍREZ, Chavero Iván, El Juicio Contencioso Administrativo, Editorial Sista, México 2005, Página 278 y 279.

<sup>37</sup> RAMÍREZ, Chavero Iván, El Juicio Contencioso Administrativo, Editorial Sista, México 2005, Página 276 y 277.



## 5.8 Sentencia.

### 5.8.1 Sentido en que puede dictarse una sentencia.

Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Se pronuncia por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala dentro de los 60 días siguientes a aquél en que cierre la instrucción en el juicio. La sentencia definitiva podrá:

- ❖ Reconocer la validez de la resolución impugnada,
- ❖ Declarar la nulidad de la resolución impugnada, y
- ❖ Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
- ❖ Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, o en su caso en el mismo tiempo deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos de los artículos 46-a y 67 del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ RESULTANDO. Sección de una sentencia en la que se hace una breve exposición del proceso de un juicio, aquí se especifican los principales datos y documentos exhibidos en el expediente y se hace mención de las pruebas que se desahogaron, mismas que sirvieron para apoyar la citada resolución en determinado sentido.

- ❖ **CONSIDERANDO.** Parte medular que debe contener toda resolución o sentencia, en donde se expresan los razonamientos y fundamentos legales que sirven de base para determinar el sentido en que se resuelve ésta.
  
- ❖ **PUNTOS RESOLUTIVOS.** Parte final de una sentencia que señala en forma directa quién tuvo la razón. Como se trata de una controversia entre dos personas sólo una de ellas resulta favorecida por el fallo en cuestión. De ésta forma, se decide si el actor probó su acción de nulidad o no lo hizo adecuadamente.
  
- ❖ **SENTENCIA.** Veredicto mediante el cuál la sala que conoció y tramitó cierto juicio de nulidad determina reconocer la validez del acto administrativo impugnado, o bien, declara que este acto es ilegal y por ello nulo, con base en lo expresado y probado por las partes durante el proceso.

Las sentencias deben aprobarse por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes de la sala, además de fundarse en derecho y ser dictadas en los términos que señala el Código Fiscal de la Federación.

- ❖ **SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Resolución dictada por la sala, por medio de la cual se resuelve un incidente que se originó dentro del procedimiento del juicio, sin entrar al fondo del asunto y mucho menos resolver la litis planteada.

Algunos de estos fallos traen como resultado la determinación del asunto y otros sólo se concretan a solucionar cierto acto procesal surgido durante el trámite del juicio, con el objeto de continuarlo y poder dejarlo en estado de dictar sentencia definitiva.

- ❖ **SENTENCIA COMPUESTA.** Son aquéllas que contienen en los puntos resolutivos diferentes aspectos, como pueden ser:
  - a) Sobreseer en parte el juicio y declarar la nulidad parcial de una resolución.

- b) Declarar parcialmente nula una resolución y declarar totalmente nula una conexas.
- c) Declarar una resolución válida en parte y nula en otra.

Proyecto y pronunciamiento de la sentencia.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para éste efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de Sobreseimiento por alguna de las causas mencionadas en el capítulo 5.4.

### **5.8.2 Causas de declaración de Ilegalidad de las Resoluciones Administrativas.**

Se declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se declare alguna de las siguientes causales:

- ❖ Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- ❖ Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte a las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación.
- ❖ Vicios del procedimiento que afecten las diferencias del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- ❖ Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- ❖ Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuáles la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia de fundamentación y motivación en dicha resolución.

### **5.8.3 Queja por incumplimiento de sentencia.**

En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo a las siguientes reglas:

I Procederá en contra de los siguientes actos:

a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cuál deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

c) Cuando la autoridad no de cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

II Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor dentro de los quince días siguientes al día que surta efectos la notificación de la resolución.

Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya preescrito su derecho.

En el escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada o bien

se expresará la omisión de la sentencia.

El magistrado deberá pedir un informe a la autoridad a quién se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Transcurrido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III En el caso de que haya una repetición de una resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución en caso de repetición se notificará también al superior del funcionario responsable entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

IV Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuáles deberá cumplir.

V Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento al fallo.

VI Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

VII Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si existen, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quién se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin informe, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere ésta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

A quién promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra los actos que no constituyan resolución definitiva, se le interpondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

#### **5.8.4 Aclaración de Sentencia.**

La parte de una sentencia definitiva que se estime contradictoria, ambigua u obscura declarada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá pedir ante dicho Tribunal su aclaración por una sola vez dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la cuál tiene un período de 5 días siguientes para resolver a la fecha en que fue interpuesto, sin que varíe la sustancia de la sentencia.

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 223 de Código Federal de Procedimientos Civiles, es procedente la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, con tal de que se promueva dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución de que se trate, por lo que si dicha aclaración o adición no se presenta dentro de ese término legal, debe tenerse por no promovida”.

Aclaración de Sentencia No. I/85.- Resuelta en sesión de 22 de marzo de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Cuarta Época. Instancia: Segunda Sección R.T.F.F.: Año II. No. 11. Junio 1999. Tesis:

### **5.8.5 Excitativa de Justicia.**

Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tenga en su poder la excitativa de justicia, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quién deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el caso de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de sección.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a éste precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

---

<sup>38</sup> RAMÍREZ, Chavero Iván, *El Juicio Contencioso Administrativo*, Editorial Sista, México 2005, Página 295 y 296.



## **5.9 Los Recursos en el Juicio Contencioso Administrativo.**

### **De acuerdo al Capítulo I, artículo 59 de la Ley Federal de Juicio Contencioso Administrativo.**

#### **5.9.1 De la Reclamación:**

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Traslado a la contraparte.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que se exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Reclamación contra Sobreseimiento.

Cuándo la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Impugnación de la Sentencia Interlocutoria.

Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del

recurso de reclamación, ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

Interpuesto el recurso la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga, posteriormente, la Sala regional remitirá a la Sección de la Sala Superior en turno, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

Una vez remitido el recurso de reclamación, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.

### **5.9.2 Recurso de Revisión.**

Procedencia e interposición del recurso de revisión.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día siguiente al que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de éstos supuestos:

I.- En el caso de notificaciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II.- Sea de importancia y trascendencia cuándo la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- A) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- B) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- C) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- D) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- E) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- F) Las que afecten el Interés Fiscal de la Federación.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

VI.- Sea una resolución en materia de aportaciones de Seguridad Social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos de seguro de riesgo de trabajo.

Emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el Juicio Contencioso Administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

## CAPÍTULO 6 ANTECEDENTES CASO PRÁCTICO

He analizado los aspectos principales del Juicio Contencioso Administrativo, teniendo el conocimiento de las leyes que lo fundamentan, los casos en que proceden, el plazo para interponer la demanda, la autoridad ante quien hay que interponerlo, los requisitos que debe contener la demanda así como sus anexos.

El presente caso práctico es una situación real, de un “Juicio Contencioso Administrativo” que promueve Joaquín Camarillo Ramírez en la representación de la compañía “Empacadora Alfa, S.A. de C.V.” a quien en lo sucesivo denominaremos contribuyente.

La situación planteada en la demanda trata de una problemática derivada de los agravios que le causan al contribuyente debido a una multa dictada por parte de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, la cual se considera indebida o ilegal por los siguientes motivos:

- ❖ La multa de basa en un requerimiento de obligaciones que se considera inconstitucional conforme a lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e ilegal de acuerdo con las disposiciones fiscales mexicanas al no haber sido notificado como se establece en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como no ostentar firma autógrafa del funcionario competente según lo establecido en la fracción IV del artículo 38 del citado Código.
- ❖ La multa contenida en el oficio expedido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan carece de la debida fundamentación y motivación al no cumplir con las formalidades legales que le impone la fracción IV del artículo 38 de Código Fiscal de la Federación.

- ❖ No fué legal la práctica del acto administrativo al no cumplir con los requisitos establecidos en la Fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.
  
- ❖ No cumple con los requisitos de fundamentación y motivación al no darle a conocer al contribuyente las circunstancias especiales de hecho y derecho en que se apoyó la Administración Local de Recaudación de Naucalpan para la determinación de la multa, ni señala el fundamento de dónde y como se obtuvo la multa establecida.

Ante las mencionadas irregularidades, el contribuyente redacta una demanda dirigida al CC, Magistrado de la Honorable Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Con los requisitos que establece el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

EMPACADORA ALFA, S.A. DE C.V.

VS.

VARIAS AUTORIDADES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

C.C. MAGISTRADOS DE LA  
SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO EN TURNO,  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

PRESENTES.

LIC. JOAQUIN CAMARILLO RAMIREZ, representante legal de la empresa EMPACADORA ALFA, S.A. DE C.V., con R.F.C. EAL010204PK1, personalidad que se tiene debidamente acreditada en la Escritura Pública No. 33890 de fecha 5 de Diciembre de 2002 otorgada ante la fe del Lic. José Luis Mendieta, Notario Público No. 72 del Distrito Federal, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Camino Real No.209 Bodega 3 Buenavista, Zumpango, Estado de México, C.P. 55600, ante ustedes respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 13, 14, 15 y demás aplicables del Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 11 fracción I, 28 fracción XI y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a demandar mediante el **Juicio Contencioso Administrativo, la nulidad de la Resolución contenida en el Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218** de fecha 25 de noviembre de 2005, Exp.107/EAL010204PK1, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan con sede en Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, diligenciado

el día 07 de diciembre de 2005, en el que se determina un crédito fiscal cuyo resumen se encuentra contenido en la hoja no. 32 del referido oficio, que textualmente indica lo siguiente:

**“RESUMEN**

Cifras actualizadas al mes de septiembre de 2005.

Período. Del 01 de enero de 2004 al 31 de julio de 2004.

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
II.- Del Impuesto al Valor Agregado	
Pagos Definitivos no efectuados:	<u>\$ 72,430.76</u>
Suman los impuestos omitidos actualizados	\$ 72,430.76
Más:	
Recargos	15,843.38
Multas	<u>90,925.93</u>
Total determinado a su cargo	<u>\$ 179,200.07</u>

(Ciento Setenta y Nueve Mil Doscientos Pesos, 07/100 M.N.)”



De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se expone lo siguiente:

#### **I. NOMBRE Y DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE**

EMPACADORA ALFA, S.A. DE C.V.

R.F.C. EAL010204PK1

Camino Real No.209 Bodega 3 Buenavista, Zumpango, Edo. de México, C.P.  
55600, Estado de México.

#### **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**

Mismo.

#### ***RESOLUCIÓN IMPUGNADA***

LA RESOLUCIÓN que se impugna es la contenida en el Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218, Exp.107/EAL010204PK1, de fecha 25 de noviembre de 2005, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan con sede en Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, diligenciado el día 07 de diciembre de 2005, en el que se determina un crédito fiscal cuyo resumen se encuentra contenido en la hoja no. 32 del referido oficio, que textualmente indica lo siguiente:

“RESUMEN

Cifras actualizadas al mes de septiembre de 2005.

Período. Del 01 de enero de 2004 al 31 de julio de 2004.

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
II.- Del Impuesto al Valor Agregado	
Pagos Definitivos no efectuados:	<u>\$ 72,430.76</u>
Suman los impuestos omitidos actualizados	\$ 72,430.76
Más:	
Recargos	15,843.38
Multas	<u>90,925.93</u>
Total determinado a su cargo	<u>\$ 179,200.07</u>

(Ciento Setenta y Nueve Mil Doscientos Pesos, 07/100 M.N.)”

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE NAUCALPAN, con Sede  
en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.

#### IV.- HECHOS

1. EMPACADORA ALFA, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes mexicanas.
2. Mi representada está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con el No. EAL010204PK1.
3. Mi mandante tiene por norma cumplir con todas y cada una de sus obligaciones fiscales.
- 4.- El día 14 de octubre de 2004, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz en el Estado de México dejó Citorio para el representante legal de EMPACADORA ALFA, S.A. DE C.V. para recibir la Orden de Visita Domiciliaria No. XDD15030020/04 el día 15 de octubre de 2004 a las 14:00 hrs. que contiene el domicilio siguiente:

**CAMINO REAL 209 3**

**BUENAVISTA**

**C.P. 55600, ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.**

- 5.- Mediante Oficio No. 320-SAT-15-I-36109 de fecha 14 de Octubre de 2004, Expediente 107/EAL010204PK1, Orden XDD15030020/04, que contiene el domicilio siguiente: CAMINO REAL No. 209 3 BUENAVISTA C.P. 55600

**ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO**, diligenciado el día 15 de Octubre de 2004, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan con Sede en Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado y respecto de pagos provisionales, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Activo e Impuesto Sobre la Renta; y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el período comprendido del 01 de enero de 2004 al 31 de julio de 2004.

6.- Derivado de la Orden de Visita referida en el punto no. 5 que antecede, el día 15 de octubre de 2005 los visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan levantaron el Acta Parcial de Inicio que consta a Folios del 15276738500001 al 15276798503007, donde se asienta la solicitud de diversa documentación, entre otros, la exhibición de libros de contabilidad y sociales, registros auxiliares y documentación comprobatoria que ampare las operaciones realizadas por la empresa, por el período fiscal sujeto a revisión, pagos provisionales como sujeto directo en materia de Impuesto al Activo e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal comprendido del 01 de enero de 2004 al 31 de Julio de 2004, de los cuales exhibió los originales y se proporcionó copia fotostática de la diversa documentación solicitada en forma completa y oportuna.

7. El día 20 de Septiembre de 2005, se levantó la Ultima Acta Parcial derivada de la orden de visita No. Orden XDD15030020/04 que consta a folios del 15662598904001 al 15662838904025, donde se asentaron diversos hechos con relación al período sujeto a revisión.

8. El día 19 de Octubre de 2005, se levantó Acta Final derivada de la orden de visita No. Orden XDD15030020/04 que consta a folios del 15663462804001 al 15663722804027, donde se asentaron diversos hechos con relación al período sujeto a revisión.

9. Derivado de la orden de visita domiciliaria NO. XDD15030020/04, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan con sede en Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, emitió el oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218 de fecha 25 de noviembre de 2005, que contiene el siguiente domicilio: CAMINO REAL No. 209 3 BUENAVISTA C.P. 55600, ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, diligenciado por la Administración Local Jurídica de Naucalpan, Subadministración de Notificación y Cobranza, donde se determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada en cantidad total de \$ 179,200.07, cuyo resumen se encuentra contenido en la hoja Número 33 del citado oficio, mismo que se indica a continuación:

#### “RESUMEN

Cifras actualizadas al mes de septiembre de 2005.

Período del 01 de enero de 2004 al 31 de julio de 2004.

#### *CONCEPTOS*

II.- Del Impuesto al Valor Agregado

Pagos definitivos no efectuados: \$ 72,430.76

Suman los impuestos omitidos actualizados \$ 72,430.76

Mas:

Recargos	15,843.38
Multas	<u>90,925.93</u>
Total determinado a su cargo	\$ 179,200.07

(Ciento Setenta y Nueve Mil Doscientos Pesos, 07/100 M.N.)

Oficio que por esta vía se impugna.

#### **NULIDAD DE NOTIFICACIONES**

Se hace valer la Nulidad de Notificaciones respecto de la providencia impugnada, en virtud de la violación a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, además de que niego lisa y llanamente que la notificación la haya recibido el representante legal de la persona moral que ahora impugna la nulidad de notificaciones y resolución determinante del crédito.

#### **V. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

##### ***PRIMERO***

Causa perjuicio a mi mandante la resolución contenida en el Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218 de fecha 25 de noviembre de 2005, por provenir de un Acto Ilegal, toda vez que tanto el CITATORIO de fecha 14 de Octubre de 2004, el Oficio No. 320-SAT-15-I-36109 que contiene la Orden de Visita Domiciliaria No. XDD15030020/04

de fecha 14 de Octubre de 2004 diligenciada el día 15 de Octubre de 2004, así como el Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218 de fecha 25 de noviembre de 2005 en el que se determina el crédito fiscal, que por esta vía se impugna, contienen un DOMICILIO distinto al de mi representada, es decir, no corresponde al de mi representada, a continuación se transcribe el domicilio incorrecto que aparece tanto en el CITATORIO, como en el Oficio No. 320-SAT-15-I-36109 y en el Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218:

“CAMINO REAL No. 209 3

BUENAVISTA

ZUMPANGO

C. P. 55600, ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO”

Asimismo, el Acta de Notificación levantada el día 07 de diciembre de 2005, **con el que se notificó el Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218** señala el mismo domicilio, ya transcrito.

Por lo tanto, afirmamos que el domicilio que contiene tanto el Citatorio de fecha 14 de Octubre de 2004, el Oficio que contiene la Orden de Visita Domiciliaria de fecha 14 de Octubre de 2004, el Oficio donde se determina el Crédito Fiscal de fecha 25 de noviembre de 2005, así como el Acta de Notificación de fecha 07 de diciembre de 2005, **NO CORRESPONDE** al domicilio de mi mandante, toda vez que en el **ALTA ante el Registro Federal de Contribuyentes FORMA OFICIAL R-1** de fecha 15 de agosto de 2002, según sello que aparece con esa misma fecha de recibido bajo el folio no. 001417 por el Módulo de Recepción de Trámites Fiscales 015 Valle Cuautitlán Texcoco 303, perteneciente a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, el domicilio fiscal que mi representada señaló y que corresponde al actual es el siguiente: **CAMINO REAL, No. Y/O LETRA EXTERIOR 209, No. Y/O LETRA INTERIOR 3, BUENAVISTA, ZUMPANGO, CODIGO POSTAL 55600, ESTADO DE MÉXICO**. En consecuencia, se aprecia claramente que el domicilio que se proporcionó a la H. Administración Local de Recaudación de Naucalpan es el que se acaba de indicar y no el que señalan los documentos y oficios antes referidos, ya

que se cita un número erróneo, es decir, **el No. 209 3**, cuando en realidad es: Número Exterior 209, Interior 3, por lo que niego lisa y llanamente la legalidad del Acto Impugnado en términos del Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Esta situación causa perjuicio a mi representada, pues la autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar sus resoluciones, de tal forma que al no precisar la autoridad fiscal el domicilio correcto de mi poderdante, tanto en el Citatorio de fecha 14 de Octubre de 2004, en la Orden de visita de la misma fecha y en el oficio no. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218 de fecha 25 de noviembre de 2005, deja a mi mandante en completo estado de indefensión, pues es de suyo obligatorio precisar el domicilio correcto que es como ya se dijo el que la empresa registró al darse de alta ante la propia autoridad fiscal, provocando una falta de certidumbre jurídica para el gobernado.

Más aún, es ilegal el hecho de que el referido CITATORIO de fecha 14 de Octubre de 2004 señala al principio el lugar de expedición:

**“Zumpango, Méx., a 14 de Octubre de 2004”, cuando el lugar de expedición debe ser el de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN con Sede EN TLALNEPANTLA DE BAZ EN EL ESTADO DE MÉXICO, o sea, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, Y NO EL MUNICIPIO AL QUE CORRESPONDE EL DOMICILIO DE MI MANDANTE.**

En consecuencia, todo lo derivado del citado CITATORIO que el documento oficial que dió origen a la determinación del Crédito Fiscal contenido en el oficio no. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218, que también consigna un domicilio que no es el que tiene registrado mi mandante ante la propia autoridad fiscal demandada, es ilegal e improcedente, ya que afecta los intereses jurídicos y económicos de mi mandante por provenir el oficio impugnado de un acto jurídicamente afectado de nulidad contraviniendo lo señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales en materia de legalidad, seguridad y certeza jurídicas.



Al efecto hago valer a favor de mi representada la Jurisprudencia 13 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, que se transcribe:

**"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS; Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado le resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".**

En consecuencia, procede la nulidad del oficio no. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218 de fecha de fecha 25 de noviembre de 2005, en el que se determinó un crédito fiscal a mi mandante en cantidad total de \$150,079.07

## **SEGUNDO**

También procede la nulidad del **Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218 de fecha 25 de noviembre de 2005**, por causar un grave perjuicio económico a mi mandante al determinar la autoridad fiscal multas excesivas y confiscatorias carentes de fundamentación y motivación violando en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículo 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en cantidad total de **\$90,925.93**, causando a mi representada un grave perjuicio económico de difícil reparación, como mas adelante se pasa a demostrar, cuya integración se encuentra contenido en las **hojas nos. 31 y 32** del citado a oficio y que a continuación se reproduce textualmente:

“En consecuencia, las multas a su cargo son como sigue:

---



---

<u>C O N C E P T O</u>	<u>I M P O R T E</u>
------------------------	----------------------

Multas de Fondo:

<p>I.- Impuesto Sobre la Renta.- Como Retenedor De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de Un servicio Personal Subordinado. Por enterar el impuesto retenido a sus trabajadores A gestión de Autoridad</p>	<p><b>\$ 8,991.00</b></p>
---	---------------------------

<p>II.- Impuesto al Valor Agregado.- Pagos Mensuales. - Por realizar los pagos mensuales definitivos a Gestión de Autoridad.</p>	<p><b>19,449.75</b></p>
<p>- Por la omisión de los pagos mensuales definitivos a Gestión de Autoridad.</p>	<p><b><u>34,426.68</u></b></p>

<p>Suma de Multas de Fondo</p>	<p><b>\$ 62,867.43</b></p>
--------------------------------	----------------------------

**Multas de Forma:**

<p>I.- Impuesto Sobre la Renta.- Como Retenedor De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de Un Servicio Personal Subordinado. Por no haber efectuado e los términos del artículo 113, Primer y séptimo párrafos, los pagos provisionales de la L.I.S.R.</p>	<p><b><u>\$ 19,092.50</u></b></p>
--	-----------------------------------

**Suma de Multas de Forma** **\$ 19,067.50**

Multas de Agravante:

I.- Impuesto Sobre la Renta.- Como Retenedor

De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de Un Servicio Personal Subordinado.

Por no haber efectuado en los términos del Artículo 113,

Primer y séptimo párrafos. Art. 75, fracción III, C.F.F.

**\$ 8,991.00**

**Suma de Multas de Agravante**

**8,991.00**

**Total de Multas**

**\$ 90,925.93**

Al respecto, en las hojas nos. 24 y 25 del Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218 de fecha 25 de noviembre de 2005, señala textualmente lo siguiente:

#### **“MULTAS**

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente EMPACADORA ALFA, S.A. DE C.V., **no efectuó oportunamente los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, como Retenedor, de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, que debió retener y enterar, cuya suma asciende a \$ 17,982.00, integrándose de \$4,712.00 por el**

mes de Abril de 2004, \$ 5,574.00 por el mes de Mayo de 2004, \$4,290.00 por el mes de Junio de 2004, y \$3,406.00 por el mes de julio de 2004, y puesto que según consta en copias simples legibles proporcionadas de las declaraciones, presentadas en el portal de BBVA Bancomer., el 26 de Marzo y 12 de Julio de 2005; se autocorrigió únicamente por los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, Como Retenedor, De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, no enterados antes indicados, los cuales se le dieron a conocer en acta final, levantada a folios números 11652290102086 y 11652290102087, del 01 de septiembre de 2005; se hace acreedor a la imposición de una multa de fondo en cantidad de \$ 8,991.00, equivalente al 50% de las contribuciones omitidas retenidas y enteradas a gestión de autoridad, como sigue:

Mes	Impuesto Sobre La Renta.- Retenciones Por Salarios	Porcentaje de Multas Aplicable.	Importe de Multas de Fondo.
Abril	\$ 4,712.00	50%	\$ 2,356.00
Mayo	5,574.00	50%	2,787.00
Junio	4,290.00	50%	2,145.00
Julio	3,406.00	50%	1,703.00
Sumas	\$ 17,982.00		\$ 8,991.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción II, en relación con el último párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente.”

Como podrá apreciar claramente esa H. Sala del Conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que las autoridades fiscales

demandadas, hicieron caso omiso de lo que dispone el artículo 70 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

**Artículo 70 del Código Fiscal de la Federación**

. . .

último párrafo

“Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales **aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.**”

Asimismo, el artículo 76 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, a la letra dice:

**Artículo 76.** “Cuando la comisión de una o varias infracciones origina la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

**I. El 40% de las contribuciones omitidas cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.**”

En consecuencia, las autoridades fiscales, en el supuesto sin conceder de que fueran procedentes las multa, **debieron aplicar el 40% vigente en el año 2006, año en el que se impuso la multa, EN LUGAR DEL 50% vigente en el año 2004 en que se cometió la supuesta infracción, sobre el monto de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de Salarios de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2004, señalados al principio de la hoja no. 25 del Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-**

1-789218, siendo del todo improcedente e ilegal la determinación de la multa en cantidad de \$8,991.00 impuesta sobre la Retención del Impuesto Sobre la Renta por pago de Salarios.

Más aún, debe tomarse en cuenta también que mi mandante realizó los pagos de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pago de Salarios de los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 2004 en el portal bancario de BBVA Bancomer., mediante declaración complementaria, mismas que se acompañan como prueba fehaciente, tal como se indica a continuación:

Mes	Retención	Cantidad	Fecha	No. de	Observaciones
Año 2004	Impuesto Sobre	Pagada	Presentación	Operación	
	La Renta Por				
	Salarios				
Abril	4,712.00	4,712.00	06/07/2005	17491	COMPENSACIÓN
Mayo	5,574.00	5,574.00	30/03/2005	0152 1	CRÉDITO AL SALARIO
Junio	4,290.00	4,290.00	06/07/2005	17615	COMPENSACIÓN
Julio	3,406.00	3,406.00	06/07/2005	17765	COMPENSACIÓN
	<b>\$ 17,982.00</b>	<b>\$ 17,982.00</b>			

Como podrá observar esa H. Sala del Conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que mi representada presentó las declaraciones complementarias de los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 2004 del Impuesto Sobre la Renta Retenido por Pago de Salarios, autocorrigiendo su situación fiscal antes de que la autoridad fiscal notificara (10 de noviembre de 2004) la Resolución en la que se determinó el monto de la omisión de las contribuciones citadas y sus accesorios, en estricto apego a lo que dispone el artículo 76 fracción I (y su fracción II como la autoridad fiscal pretende aplicar a mi representada) del Código Fiscal de la Federación, siendo del todo ilegal e improcedente la aplicación del

50% de la multa sobre las contribuciones citadas, por lo que debe declararse al nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

**De conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción II, en relación con el último párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente.**

Asimismo, las autoridades fiscales en el primer párrafo de la hoja no. 26 del oficio no. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218, que por esa vía se impugna, señala textualmente lo siguiente:

**“Por otra parte en relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente EMPACADORA ALFA, S.A. DE C.V. omitió pagar las contribuciones por adeudo propio del Impuesto al Valor Agregado, de los meses de Abril, Mayo, y Junio de 2004, cuyo importe asciende a \$68,853.37, integrándose de \$ 29,536.38 por el mes de Abril de 2004, \$ 17,519.17 por el mes de mayo de 2004 y \$ 21,797.82 por el mes de Junio de 2004, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$ 34,426.68 equivalente al 50% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 76 fracción II, en relación con el 70, último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente.”**

Es de apreciarse que las autoridades fiscales pasan por alto que mi mandante compensó con fecha 5 de enero de 2005 un saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2002, contra los adeudos.

De Impuesto al Valor Agregado de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2004, tal como ya se mencionó en el presente AGRAVIO, por lo que al existir un saldo a favor de un ejercicio anterior (2002) del Impuesto Sobre la Renta, que se compensó contra el Impuesto al Valor Agregado de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2004, a cargo de mi representada, cumpliendo los requisitos y formalidades del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, y con Fundamento en el artículo 9 de su Reglamento, no sólo son improcedentes los recargos

determinados en las hojas nos. 23 y 24 del oficio no. **320-SAT-15-I-8-C-1-789218**, **sino también las multas determinadas en cantidad de \$34,426.68** del Impuesto al Valor Agregado de los meses referidos y que se señalan en el texto de la hoja no. 26 del oficio no. **320-SAT-15-I-8-C-1-789218**, antes transcrito, **amén de la falta de fundamentación y motivación de que adolece el párrafo de la hoja no. 26 señalada**, por no tomar en consideración las autoridades fiscales las circunstancias específicas y particulares de mi mandante, su precaria situación económica por la que atraviesa en este momento debido a las circunstancias de la economía mexicana y por sus altos costos y pasivos que tiene, misma que se puede apreciar claramente tanto en el Estado de Situación Financiera como en el Estado de Resultados que obran en poder de la propia autoridad fiscal, toda vez que con fecha 31 de marzo de 2005, se presentó vía INTERNET la Declaración del Ejercicio que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, según acuse de recibo con cadena original y sello digital con número de operación B471.

Asimismo, soporta mi dicho el la opinión emitida por el C.P. Rodrigo Olmedo Ramírez con número de registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependencia del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los Estados Financieros comparativos al 30 de septiembre de 2005 y diciembre de 2004, notas a los estados financieros y anexo 1 que contiene los distintos números de oficio que la autoridad fiscal ha determinado de los distintos créditos fiscales a cargo de mi poderdante, mismo que se ingresó acompañándose a los tres escritos presentados por mi mandante el día 04 de noviembre de 2004 en Oficialía de Partes de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, bajo los folio nos. 135, 136 y 137, específicamente en el no. 8 de la Documentación que se acompaña señalada en el escrito, en el que se solicita la Condonación de Multas y Recargos en Términos del Artículo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el año 2004, copia de los que se adjuntan como prueba fehaciente de mi dicho.



Asimismo, las autoridades demandadas determinan la imposición de multas a cargo de mi mandante tanto de carácter formal como agravantes, del Impuesto Sobre la Renta como Retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado en cantidad de **\$19,092.50 (multas de forma) y por Agravantes** respecto del mismo impuesto **en cantidad de \$8,991.00** según resumen de multas contenido en las hojas nos. **32 y 33** del Oficio No. **320-SAT-15-I-8-C-1-789218** que por esta vía se impugna, siendo del todo ilegal e improcedentes por falta de fundamentación y motivación y aplicación de multas excesivas a la capacidad de mi mandante, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales, en relación con lo estipulado en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tal como ha quedado debidamente demostrado con los documentos y escritos presentados ante las propias autoridades fiscales respecto de la situación precaria económica en que se encuentra mi mandante, tal como podrá observarse de la lectura de la transcripción textual que se hace de las hojas nos. 26, 27, 28, 29, 30 31 y 32 del oficio no. **320-SAT-15-I-8-C-1-789218**.

“Así mismo infringió el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113, primer y séptimo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2004, toda vez de que dicho contribuyente no efectuó en los términos del mencionado precepto legal, sus pagos provisionales correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 2004, que debió presentar a más tardar el día 17 de los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2004, para los efectos del impuesto Sobre la Renta.- De las Personas Físicas.- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.- Responsabilidad Solidaria, al que se encontraba obligado, por cada uno de los pagos provisionales no efectuados en los términos de las disposiciones fiscales antes mencionadas; **se hace acreedor a una multa mínima actualizada en cantidad de \$ 4,754.00, por cada pago provisional de los meses de Abril, Mayo y Junio de 2004 y de \$ 4,830.50, por cada pago provisional del mes de julio de 2004, haciéndose un total de \$ 19,092.50, de**

conformidad con el artículo 82, fracción IV, en relación con los artículos 17-A y 17-B, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004.

El monto de la multa mínima aplicada en el párrafo anterior, en cantidad de \$ 4,754.00, se encuentra actualizada con fundamento en los artículos 70, segundo párrafo, 17-B y 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, como sigue:

El artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, establece lo siguiente:

“Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de este Código salvo en los casos que este ordenamiento establezca otros procedimientos o plazos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación.”

El artículo 17-A, primero y segundo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, establece lo siguiente:

“El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período...”

“En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la

actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.”

“Las cantidades actualizadas conservarán la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.”

En consecuencia de lo anterior, **se procede a determinar la multa mínima actualizada de \$ 4,754.00, como sigue:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, **procede a actualizar la multa mínima en \$ 4,614.00, contenida en el artículo 82, fracción IV, de Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 2003, como sigue:**

La actualización realizada en el mes de enero de 2004, vigente para el período de enero a Junio de 2004, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes reciente del período, correspondiente al mes de noviembre de 2003 (102.904 publicado en el diario oficial de la federación el 12 de Diciembre de 2003), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del período, correspondiente al mes de mayo de 2003 (358.9190 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Junio de 2003).

El Índice nacional de precios al consumidor del mes de mayo de 2003 equivalente a 358.9190, se convirtió a la base de la segunda quincena de Junio de 2003 = 100, al dividirlo entre la constante 360.968, según comunicación del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la federación del 22 de Octubre de 2003, y el resultado así obtenido se multiplicó por 100, utilizando al efecto ocho decimales, resultando como Índice Nacional de Precios al Consumidor para noviembre del 2003, el equivalente a 99.43235966.

Por lo anterior resulta un factor de actualización de 1.0303, integrado como sigue:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR  $\frac{\text{NOVIEMBRE 2003}}{\text{MAYO 2003}} = \frac{102.458}{99.43235966} = \text{FACTOR DE ACT: } 1.0303$

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MAYO 2003

99.43235966

La multa mínima actualizada por el período de enero a Junio de 2004, se obtuvo de la operación de multiplicar la multa mínima contenida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, por el factor de 1.0304, como se determinó anteriormente como sigue:

MULTA MÍNIMA CONTENIDA EN EL CÓDIGO FISCAL DE 2004	FACTOR DE ACTUALIZACION	MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA DE ENERO A JUNIO 2004
DE \$ 4,614.00	1.0303	\$ 4,754.00

Cabe hacer mención que dicha actualización se estableció en el anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 2005, aplicable para las multas correspondientes a los meses de enero a Junio de 2005.

Por lo que se refiere a la multa mínima actualizada de \$ 4,830.50, esta se actualizó como sigue:

De conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación en 2004, procede a actualizar la multa mínima actualizada en el mes de enero de 2004, determinada anteriormente en cantidad de \$ 4,754.00, como sigue:

La actualización realizada en el mes de julio de 2005, vigente para el período de enero a Junio de 2004, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes anterior al más reciente del período, correspondiente al mes de mayo de 2004 (104.102 publicado en el diario oficial de la federación del 10 de Junio de 2004), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del período, correspondiente al mes de noviembre de 2005

(102.904 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2005).

Por lo anterior resulta un factor de actualización de 1.0160, integrado como sigue:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MAYO2004 = 104.102 =FACTOR DE ACT: 1.0160

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NOVIEMBRE 2003 103.458

La multa mínima actualizada en el mes de julio de 2004 vigente para el período de julio a diciembre de 2004, se obtuvo de la operación de multiplicar la multa mínima actualizada en el mes de enero de 2004, determinada anteriormente, por el factor de actualización de 1.0160, como sigue:

MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA POR EL PERÍODO ENERO- JUNIO DE 2004	FACTOR DE ACTUALIZACION DE JULIO A DICIEMBRE 2004	MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA
\$ 4,754.00	1.0160	\$ 4,830.50

Cabe hacer mención que dicha actualización se estableció en el anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Noviembre de 2004, aplicable para las multas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2004.

Ahora bien para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.- De las Personas Físicas.- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, por el impuesto que retuvo pero enteró al Fisco a gestión de autoridad, procede aplicar un aumento en la multa, en cantidad \$

8,991.00 equivalente al 50% de la contribución retenida y no enterada, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación por encontrarse en el supuesto de agravante previsto en el artículo 75, fracción III, del citado Código.

Es de señalarse que para la determinación **del aumento en suma de \$ 8,991.00**, esta autoridad **consideró como grave la conducta realizada por el contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción III**, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, precepto legal que considera como agravante la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido y no enterado, hipótesis normativa en la que se encuadra la conducta de ese contribuyente, ya que el mismo efectuó retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por los pagos que a su vez son Ingresos de las Personas Físicas de Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, Responsabilidad Solidaria.

Por lo tanto al no realizar el entero de las contribuciones retenidas en forma oportuna, obtuvo beneficio indebido, puesto que dispuso a su favor de los impuestos retenidos de los contribuyentes, abusando de la confianza que el Estado depositó en ella al hacerlo retenedor de dicho impuesto, ocasionando con ello un grave perjuicio al Fisco Federal, ya que este dejó de percibir en su momento el impuesto a que tiene derecho de acuerdo con el Código citado, dejándolo en imposibilidad de aplicar dichas contribuciones a los fines propios del Estado, misma conducta que de forma intencionada y predeterminada lo pone en ventaja en relación con los contribuyentes que cumplen con el entero de contribuciones en tiempo, por lo cual es sancionado por el Estado, a fin de prevenir la reiteración de la misma y en forma ejemplificada para la colectividad, quién en ultima instancia es la que sufre los perjuicios ocasionados en tales omisiones.

En consecuencia, las multas a su cargo son como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Multas de fondo:	
I.- Impuesto Sobre la Renta.- Como Retenedor De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado Por enterar el impuesto retenido a sus trabajadores A Gestión de Autoridad.	\$ 8,991.00
II.- Impuesto al Valor Agregado.- Pagos Mensuales - Por realizar los pagos mensuales definitivos a  Gestión de Autoridad.	\$ 19,449.75
- Por la omisión de los pagos mensuales definitivos a Gestión de Autoridad.	34,426.68
	<hr/>
Suma de Multas de Fondo	\$ 62,867.43
Multas de Forma:	
I.- Impuesto Sobre la Renta.- Como Retenedor De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado. Por no haber efectuado en los términos del artículo 113, Primer y séptimo párrafos, los pagos provisionales De la L.I.S.R.	\$ 19,092.50
Suma de Multas de Forma	\$ 19,067.50
Multas de agravante:	
I.- Impuesto Sobre la Renta.- Como Retenedor	

De los Ingresos por Salarios y en General por la  
Prestación de un Servicio Personal Subordinado.  
Por no haber efectuado en los términos del artículo 113,

Primer y séptimo párrafos. Art. 75, fracción III, C.F.F. \$ 8,991.00

Suma de Multas de Agravante \$ 8,991.00

---

Total de multas \$ 90,925.93

---

Al respecto le son aplicables a favor de mi mandante las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

**“CONCURRENCIA INDISPENSABLE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y LA MOTIVACIÓN EN UN ACTO DE AUTORIDAD.**

Para que se acate el artículo 16 constitucional deben concurrir en el acto de autoridad, tanto la motivación como la fundamentación. Consecuentemente, el acto de autoridad debe estar apoyado en una ley y además en la situación concreta respecto de la cual se realice el hecho, que debe quedar comprendida en el supuesto en ella prevista.”

**Amparo en revisión 8872/61. José Horacio Septién. 21 de julio de 1961, 5 votos, Ponente Felipe Tena Ramírez. Tomo XLVIII, Segunda Sala, Página 36. Sexta Época.**



**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.”

**Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. VI.2°. J/123.**

**“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, cuando las multas no se paguen en las fechas previstas por las disposiciones fiscales, deben actualizarse de acuerdo al mecanismo establecido en el Artículo 17-A del mismo ordenamiento. Ahora bien, si el Artículo 76, fracción II, del código mencionado, toma como base para la imposición de la multa la contribución omitida (resultado de la acción del sujeto pasivo), más otro factor que es la actualización de dicha contribución, **es evidente**

que para su cálculo se considera un elemento ajeno a la información cometida, como lo es la actualización posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar; y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la inflación), la autoridad legislativa va más allá de lo razonable, situación que torna a la multa en excesiva, lo que transgrede la garantía prevista en el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

- ❖ Amparo directo en revisión 276/2002. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 15 de agosto de 2003. Mayoría de cuatro votos. Desidente: Juan Díaz Romero. Potente: José Vicente Aguinaco Alemán: Secretario: J. Fernando Mendoza Rodríguez.
- ❖ Amparo en revisión 572/2003. Bufete Montoya Rivera, S.C. 23 de Junio de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.
- ❖ Amparo directo en revisión 1169/2003. Javier Vargas Ramírez. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.
- ❖ Amparo directo en revisión 932/2003. Compañía Constructora El 7, S.A. DE C.V. 27 DE AGOSTO DE 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Potente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero: Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
- ❖ Amparo directo en revisión 1121/2003. Almacenadora Gómez, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita

Beatriz Luna Ramos Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinosa.

Tesis de Jurisprudencia 128/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre del dos mil cuatro.

**“MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES.**

De la lectura del Artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, establecido porcentajes fijos. Lo anterior encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma. Si bien es cierto que el Artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario lo otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la

ley establece multas fijas, como son las previstas por el Artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse que una multa resulta excesiva, y por ende inconstitucional, **cuando la misma se establece en un porcentaje invariable** y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados.”

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

- ❖ Amparo directo 478/89. Servicio San Felipe, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
- ❖ Amparo directo 375/90. Corporaciones Charles, S.A. de C.V. 25 DE septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
- ❖ Amparo directo 404/90. Odín Textil, S.A. de C.V. 9 de Octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
- ❖ Amparo directo 34/91. Integración Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V. 30 DE AGOSTO DE 1991. Unanimidad de votos: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.
- ❖ Amparo directo 221/95. Gloria Márquez Hernández. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

#### **“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCOSTITUCIONALES.**

Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la

posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los Artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El Establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.”

- ❖ Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 DE ABRIL DE 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
- ❖ Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
- ❖ Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
- ❖ Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
- ❖ Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, precisamente por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o por haberse dejado de aplicar las debidas, en relación con la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana.

**VI.- P R U E B A S.**

A fin de demostrar los extremos de la acción de mi representada se hacen valer las siguientes probanzas:

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Copia Certificada del Testimonio Notarial No. 33890, de fecha 5 de Diciembre de 2002 otorgada ante la fe del Lic. José Luis Mendieta, Notario Público No. 72 del Distrito Federal.

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Original del Oficio No. 320-SAT-15-I-8-C-1-789218 de fecha 25 de noviembre de 2005.

**C) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Original del Acta de Notificación de la Resolución señalada en el inciso B) que antecede, de fecha 07 de diciembre de 2005.

**D) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Original del Citatorio de fecha 9 de diciembre de 2005.

**E) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Original del Citatorio de fecha 14 de Octubre de 2005.

**F) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio No. 324-SAT-15-I-48109, Exp.107/EAL010204PK1, ORDEN DE VISITA No. XDD15030020/05.

**G) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Forma Oficial R-1 presentado el día 15 de Agosto de 2002, Alta ante Hacienda de mi mandante donde consta su domicilio fiscal, el cual declaro bajo protesta de decir verdad que no ha cambiado.

H) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Acta Parcial de Inicio de fecha 18 de septiembre de 2004, que consta a folios nos. del 1527673890301 al 1527679890307.

I) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Acta Final de fecha 17 de septiembre de 2005, que consta a folios nos. del 1566346280401 al 15663722804027.

J) **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

K) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**TERCERO PERJUDICADO. SE IGNORA SI EXISTE.**

Por lo expuesto y fundado, a usted **C. Magistrado de la Causa, ATENTAMENTE SOLICITO se sirva:**

**PRIMERO.-** Tener por presentada a EMPACADORA ALFA, S.A. DE C.V., en tiempo y forma, interponiendo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en contra de la Resolución plenamente identificada en el proemio del presente ocurso, anexando copias suficientes para su traslado.

**SEGUNDO.-** Admitir y valorar las probanzas que se hacen valer en el apartado correspondiente.



**TERCERO.-** Una vez analizados los agravios hechos valer, y valoradas las pruebas que se aportan, declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Zumpango, Estado de México, a 28 de Marzo de 2005.

**ATENTAMENTE**  
**EMPACADORA ALFA, S.A. DE C.V.**

---

**BENITO DÍAZ HERNÁNDEZ**  
**REPRESENTANTE LEGAL**



SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria  
Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Naucalpan en  
el Estado de México.  
Subadministración de Notificación y  
Cobranza  
Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2ª Piso.  
Col. Centro, C.P. 54000  
Tlalnepantla, Estado de México.

### Acta de Notificación con Citatorio.

C. \_\_\_\_\_  
Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
R.F.C. \_\_\_\_\_  
DOM. \_\_\_\_\_  
COLONIA. \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO \_\_\_\_\_  
ESTADO DE MEXICO, C.P. \_\_\_\_\_

Documento a notificar oficio \_\_\_\_\_

Fecha de emisión: \_\_\_\_\_

Autoridad emisora: \_\_\_\_\_

En la ciudad de \_\_\_\_\_, Estado de México a los \_\_\_\_\_, días  
del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, hrs., Me constituí en el  
domicilio ubicado en la Calle \_\_\_\_\_ con número exterior  
\_\_\_\_\_, numero interior \_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_,  
Código Postal \_\_\_\_\_ de esta ciudad.

Cerciorado de ser su domicilio, de acuerdo con el nombre y número de la calle, y habiendo constatado con \_\_\_\_\_, persona con quién se entiende la diligencia y ésta haber manifestado que es correcto el domicilio, y **habiendo requerido nuevamente la presencia del contribuyente y/o Representante Legal y al \_\_\_\_\_ encontrarse procedo a notificarle** la (s) resolución (es) cuyos datos se han detallado en el preámbulo de la presente acta, el C. \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser \_\_\_\_\_ se identifica con \_\_\_\_\_ acreditando la personalidad con que se ostenta con el documento notarial número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, expedido ante la fe del notario número \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ entregándole la(s) resolución (es) en original con firma autógrafa del funcionario que la (s) emitió y que consta de \_\_\_\_\_ fojas útiles.

Para los efectos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se hace constar que precedió citatorio, mismo que se dejó para que esperara al suscrito en esta hora y fecha, en poder del (la) C. \_\_\_\_\_, quién dijo ser \_\_\_\_\_ del contribuyente, quién \_\_\_\_\_ se identificó con \_\_\_\_\_ . Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, practicada en relación con \_\_\_\_\_ descrito (a) al inicio de la presente, firmando al margen o al calce para la constancia, las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregando un ejemplar de esta acta a la persona con la que se entendió la diligencia, de conformidad con los artículos 134 fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, 28 fracción II y último párrafo en relación con el artículo 26 penúltimo párrafo y fracción XII, y 39 Apartado A, párrafo decimoquinto y segundo renglón y artículos Primero, Segundo fracción III, Tercero, Sexto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Marzo del 2001, reformado el 30 de abril del 2001 y 17 de Junio de 2003, artículo segundo, párrafo correspondiente a la ADMINISTRACIÓN

LOCAL DE NAUCALPAN, del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002.

---

**LIC. SAGRARIO MILDRED ARCE DURAN**

**El Notificador Ejecutor**

---

**El notificado.**



SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria  
Administración General Jurídica  
Administración Local Jurídica de Naucalpan en  
el Estado de México.  
Subadministración de Notificación y  
Cobranza  
Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2ª Piso.  
Col. Centro, C.P. 54000  
Tlalnepantla, Estado de México.

## CITATORIO.

C. \_\_\_\_\_

Y/O REPRESENTANTE LEGAL

R.F.C. \_\_\_\_\_

DOM. \_\_\_\_\_

COLONIA. \_\_\_\_\_

MUNICIPIO \_\_\_\_\_

ESTADO DE MEXICO, C.P. \_\_\_\_\_

Documento a notificar oficio \_\_\_\_\_

Fecha de emisión: \_\_\_\_\_

Autoridad emisora: \_\_\_\_\_

En la ciudad de \_\_\_\_\_, Estado de México a los \_\_\_\_\_,  
días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, hrs., Me constituí en el  
domicilio ubicado en la Calle \_\_\_\_\_ con número exterior  
\_\_\_\_\_, número interior \_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_,  
Código Postal \_\_\_\_\_ de esta ciudad.

Cerciorado de ser su domicilio, de acuerdo con el nombre y número de la calle, y habiendo constatado con \_\_\_\_\_, persona con la que se entiende la diligencia y **ésta haber manifestado que es correcto el domicilio, se requirió la presencia del contribuyente y/o representante legal para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo** con relación a la (s) resolución (es) contenida (s) en el (los) oficio (s) número (s) \_\_\_\_\_ emitido (s) por \_\_\_\_\_ a través de las cuales \_\_\_\_\_

**Al no haberlo encontrado a usted ni a su representante legal,** con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dejo el presente citatorio en poder del (la) C. \_\_\_\_\_ quién dijo ser \_\_\_\_\_ del contribuyente, quien \_\_\_\_\_ se identifica con \_\_\_\_\_, para que me espere en este domicilio el día \_\_\_\_\_, de 200\_\_, a las \_\_\_\_\_ hrs., A efecto de practicar la diligencia antes citada.

Se le hace saber que en el caso de no estar presente en la hora y fecha indicada anteriormente, se practicará (n) la (s) diligencia (s) respectivas con quién se encuentre presente en su domicilio, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

---

**El notificador Ejecutor**

**LIC. SAGRARIO MILDRED ARCE DURAN**

---

**Persona que recibe el citatorio  
para entregarlo al destinatario**

En el caso práctico ya analizado que promueve Empacadora Alfa, S. A. de C. V.

La situación planteada en la demanda trata de una problemática derivada de los agravios que le causan al contribuyente debido a una multa dictada por parte de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, la cual se considera indebida o ilegal por los siguientes motivos:

- ❖ La multa de basa en un requerimiento de obligaciones que se considera inconstitucional conforme a lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e ilegal de acuerdo con las disposiciones fiscales mexicanas al no haber sido notificado como se establece en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como no ostentar firma autógrafa del funcionario competente según lo establecido en la fracción IV del artículo 38 del citado Código.
- ❖ La multa contenida en el oficio expedido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan carece de la debida fundamentación y motivación al no cumplir con las formalidades legales que le impone la fracción IV del artículo 38 de Código Fiscal de la Federación.
- ❖ No fué legal la práctica del acto administrativo al no cumplir con los requisitos establecidos en la Fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se pretende cuando el juez o magistrado dicte sentencia:

- ⇒ Tener por presentada a Empacadora Alfa, S.A. de C.V., en tiempo y forma, interponiendo juicio contencioso administrativo en contra de la Resoluciones plenamente identificadas en la presente demanda.



- ⇒ Admitir y valorar las probanzas que se hacen valer en el apartado correspondiente.
  
- ⇒ Una vez analizados los agravios hechos valer, y valoradas las pruebas que se aportan declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones impugna



## **CONCLUSIONES**

Con base en la investigación y elaboración de la presente tesis, podemos concluir que el conocimiento de los Medios de Defensa Fiscal es de suma importancia para proteger los intereses económicos de los contribuyentes en situaciones de materia fiscal, en donde autoridades hacendarias por actuaciones de arbitrariedad del servidor público violan constantemente sus derechos, al emitir constantemente notificaciones o liquidar créditos fiscales de las cuáles la mayoría son sin fundamentación y motivación, creando una enorme posibilidad hacia el contribuyente (contador, empresario, litigante) de tener una sentencia favorable, haciendo uso de los instrumentos procesales que les otorgan las leyes.

El contribuyente en defensa de sus derechos y haciendo uso de las herramientas que le otorga la constitución entre dichos Medios de Defensa Fiscal destaca el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, el cuál se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez definidos los principales aspectos legales sobre los que se rige la autoridad fiscal, así como las oportunidades de defensa que otorgan las propias leyes al contribuyente podemos decir que se tiene la base para apoyar a los estudiantes y recién egresados de la carrera de Licenciado en Contaduría.

Resulta de gran importancia que los profesionistas en contaduría, así como los contribuyentes en general, tengan conocimiento de cómo se aplican dichos medios de defensa para protegerse de los actos de autoridad ilícitos, para evitar el pago de contribuciones y/o accesorios de éstas, derivados de dichos actos.

En realidad en el juicio de Nulidad la materia de la controversia es la legalidad o la ilegalidad de los actos de autoridad, y pocas veces se cuestionan aspectos contables. Es decir, el que se fija en torno a si los actos de la autoridad se ajustan o no a derecho.

Así podemos decir que el Juicio Contencioso Administrativo, resulta ser un Medio de Defensa Fiscal muy interesante y muy completo, a través del cuál podemos impugnar resoluciones y actos de autoridad que sean contrarios a derecho con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- ❖ SÁNCHEZ, Piña José de Jesús, Derecho Fiscal, Editorial Pac. México 2004.
- ❖ SAGARDI, Fernández Augusto, Código Fiscal de la Federación, Comentarios y Anotaciones, Editorial Gasca Sicco, México 2004.
- ❖ RAMÍREZ, Chavero Iván, El Juicio Contencioso Administrativo, Editorial Sista, México Primera Edición 2004.
- ❖ MARGAÍN, Manautou Emilio, De Lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, Decimoprimer edición 2002.
- ❖ REYES, Corona Oswaldo G. y Esquerra Lupio Sergio Omar, Juicio Contencioso Administrativo y Fiscal, Editorial Sista, México Segunda Edición 2004.
- ❖ DIEP, Diep Daniel, Las Mil y una Defensa del Contribuyente, 2º Edición, Editorial PAC, México, 2000.
- ❖ CARRASCO, Iriarte Hugo, Derecho Fiscal Constitucional, Editorial Oxford, México, Tercera Edición, 2002.
- ❖ ARRIOJA, Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, Sexta Edición 2002.
- ❖ SÁNCHEZ, Pichardo Alberto C. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- ❖ BAENA, Paz Guillermina, Manual Para Elaborar Trabajos de Investigación, Doceava Edición, Editorial Editores Mexicanos Unidos, México 1998.

### **Leyes y Códigos**

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial PAC, México 2004.
- ❖ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Editorial Tax. México, 2006.
- ❖ Código Fiscal de la Federación, Editorial ISEF, México 2005.
- ❖ Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Editorial ISEF, México 2005.
- ❖ Ley del Impuesto Sobre la Renta, Editorial ISEF, México 2006.
- ❖ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), 2006.
- ❖ Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial PAC, México, 2006.

ANEXOS

JERARQUIA DE LAS LEYES FISCALES MEXICANAS.<sup>1</sup>

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.



TRATADOS INTERNACIONALES.



LEY DE INGRESOS FEDERALES.

REGLAMENTO DE LAS  
LEYES FISCALES.



LEYES FISCALES.

RESOLUCION  
MISCELANEA.



CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

REGLAMENTO DEL  
CODIGO FISCAL DE  
LA FEDERACION.



<sup>1</sup> Apuntes de Derecho Fiscal, Quinto Semestre, FES CUAUTITLAN UNAM.

